



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Diversidad
de las expresiones
culturales

Textos fundamentales

de la Convención de 2005
sobre la Protección y la
Promoción de la Diversidad de
las Expresiones Culturales

EDICIÓN 2013



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Diversidad
de las expresiones
culturales



Textos fundamentales

de la Convención de 2005
sobre la Protección y la
Promoción de la Diversidad de
las Expresiones Culturales

 EDICIÓN 2013



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Diversidad
de las expresiones
culturales

Sección de la Diversidad de las Expresiones Culturales

Sector de la Cultura

UNESCO

7, place de Fontenoy – 75352 París 07 SP, Francia

Fax: +33 1 45 68 55 95

convention2005@unesco.org

www.unesco.org/culture/es/2005convention/

Publicado en 2013 por la UNESCO

Diseño y producción de MH DESIGN, Francia

© UNESCO 2013

Impreso por la UNESCO

Cualesquiera que sean los términos utilizados en los textos de la presente recopilación para la designación de los cargos u otros cometidos o funciones, huelga decir que éstos podrán ser desempeñados indistintamente por hombres o por mujeres.

Índice

Prólogo de la Directora General de la UNESCO	V
1. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales	1
2. Orientaciones prácticas	23
• Medidas para promover las expresiones culturales	26
• Medidas para proteger las expresiones culturales – Situaciones Especiales	29
• Intercambio de información y transparencia	32
– Anexo - Marco de los informes periódicos cuatrienales sobre las medidas encaminadas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales	35
• Educación y sensibilización del público	44
• Función y participación de la sociedad civil	47
– Anexo - Conjunto de los criterios por los que se regirá la admisión de representantes de la sociedad civil en las reuniones de los órganos de la Convención	50
• Promoción de la cooperación internacional	51
• Integración de la cultura en el desarrollo sostenible	52
• Cooperación para el desarrollo	55
• Modalidades de colaboración	59
• Trato preferente a los países en desarrollo	62
• Orientaciones relativas a la utilización de los recursos del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural	68
• Intercambio, análisis y difusión de la información	77
• Medidas encaminadas a aumentar la notoriedad y promoción de la Convención	80
• Orientaciones relativas a la utilización del emblema de la Convención	83
3. Reglamento de la Conferencia de las Partes en la Convención de 2005	89
4. Reglamento del Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales	99
5. Reglamento financiero de la cuenta especial del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural	113
6. Anexos	119
a. Modelo de instrumento de ratificación	121
b. Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de 2005	122
c. Reunión del Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales	123

Prólogo

En un mundo que cambia tan rápidamente, la diversidad de las expresiones culturales es una condición previa a la existencia de sectores culturales pujantes y dinámicos. Es una fuente de creatividad y de innovación y también un vector de inclusión social y participación. Por esta razón ha de ser protegida y promovida.

La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005 constituye un marco innovador y flexible para este fin. La Convención de 2005, la más reciente de las seis convenciones culturales de la UNESCO, es el primer instrumento internacional de este tipo que reconoce el carácter particular de los bienes y servicios culturales, los cuales tienen a la vez una dimensión económica y cultural, para sacar el máximo partido de sus posibilidades en beneficio del desarrollo humano sostenible. Presenta una visión singular y amplia de la diversidad cultural, reconociendo su papel en tanto que fuente de creatividad y destacando la importancia de fomentar la creación contemporánea.

Uno de los principales objetivos de la Convención de 2005 es crear un entorno propicio en el que los artistas, profesionales de la cultura y ciudadanos de todo el mundo puedan crear, producir, distribuir, difundir y disfrutar una amplia gama de bienes, servicios y actividades culturales. Para alcanzar este objetivo, la Convención insta a los gobiernos a adoptar políticas públicas que fomenten la creatividad, permitan a los creadores participar en los mercados nacionales e internacionales y brinden acceso a sus obras a un amplio público.

La cooperación, tanto en el plano mundial como en el local, es fundamental. En esta línea, la Convención promueve múltiples formas de cooperación internacional, y en particular la cooperación Sur-Sur y Norte-Sur-Sur, para facilitar la movilidad de los artistas y la circulación de los bienes y servicios culturales.

El Fondo Internacional para la Diversidad Cultural es un mecanismo esencial de la Convención y un ejemplo patente de cómo la cooperación cultural internacional puede cambiar la situación sobre el terreno. El Fondo invierte en proyectos conducentes al cambio estructural en los países en desarrollo, demostrando el valor y las posibilidades que las industrias creativas y culturales aportan a los procesos de desarrollo sostenible, en particular para fomentar el crecimiento económico inclusivo y la cohesión social.

Aún son necesarios más datos y elementos que demuestren el poder que encierra la cultura para propiciar el desarrollo sostenible. La presentación de informes es esencial en este proceso. Los informes periódicos cuatrienales de cada una de las Partes de la Convención aseguran el intercambio transparente y regular de información. En este sentido, se insta a las Partes a “garantizar la participación de la sociedad civil en la elaboración de los informes según las modalidades definidas de manera concertada”. El proceso de elaboración de los informes se concibe como una plataforma para el diálogo entre los gobiernos y la sociedad civil, aportando un sentido de responsabilidad compartida. El rico acervo de informaciones obtenidas mediante los informes periódicos nos dotará de una gran variedad de “buenas prácticas” en materia de políticas culturales y medidas innovadoras y efectivas que deben darse a conocer ampliamente.

Estoy firmemente decidida a obrar por una mayor integración de la cultura en las políticas para el desarrollo. Desde hace muchos años la UNESCO se moviliza para demostrar la contribución positiva que la cultura puede aportar a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. La UNESCO ha intensificado su labor de sensibilización en este sentido a la vez que la comunidad internacional define una nueva agenda global de desarrollo para después de 2015. En ese contexto, la Convención de 2005 es decisiva, al proporcionar un marco para abrir nuevas vías que alienten la creatividad y la innovación en la búsqueda de un crecimiento y un desarrollo inclusivos, equitativos y sostenibles. Cada año que pasa, la Convención aporta nuevos resultados y refuerza nuestro mensaje de que invertir en cultura y creatividad es invertir en desarrollo sostenible. La cultura es un catalizador poderoso de la sostenibilidad, tanto desde el punto de vista del crecimiento económico como de la inclusión social. Debemos ser conscientes de este potencial y situarlo en el centro de la agenda global de desarrollo.

En 2013 la comunidad internacional se hizo eco de este mensaje y consagró los objetivos de la Convención en la *Declaración de Hangzhou: Situar la cultura en el centro de las políticas de desarrollo sostenible*. Esta Declaración histórica insta en efecto a situar la cultura en el centro de las políticas públicas para resolver los problemas de desarrollo más acuciantes del planeta, entre ellos, la sostenibilidad ambiental, la pobreza y la inclusión social. La Declaración nos recuerda también los lazos inextricables que unen la cultura, el desarrollo sostenible y la paz duradera.

Esta edición de 2013 de los *Textos fundamentales de la Convención de 2005 sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* está concebida como

una herramienta práctica para seguir avanzando. Las Orientaciones prácticas constituyen un trabajo en curso y proponen una hoja de ruta más que unas instrucciones de uso. En ellas se fijan principios para que los países establezcan políticas, medidas y actividades que respondan a las necesidades de las partes interesadas, sentando al mismo tiempo bases comunes para iniciativas que faciliten la cooperación internacional. De ahí que éstas vayan a ser revisadas a la luz de las enseñanzas extraídas sobre el terreno.

Para que la Convención logre sus objetivos, es necesario el esfuerzo de todos. Invitamos a los responsables gubernamentales y los parlamentarios a difundir estos mensajes en el plano nacional y promover la concertación en el plano internacional. Invitamos a la sociedad civil a trabajar con los gobiernos para que las políticas y medidas adoptadas redunden en beneficio de los actores culturales sobre el terreno. Invitamos al sector privado a que participe e invierta en las artes en aras de su sostenibilidad. Invitamos a todos los organismos de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales a prestar la debida atención a la cultura al elaborar las estrategias de desarrollo. Las Partes no pueden velar por sí solas por la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las políticas solo pueden ser eficaces si resultan significativas para la sociedad civil, los creadores, los emprendedores culturales y los ciudadanos. Los gobiernos deben desempeñar un papel catalizador para conformar un “espacio” para la creación artística y la libertad de expresión y de asociación.

En 2011 cuando celebramos el décimo aniversario de la *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural* de 2001, la comunidad internacional destacó todo lo que ha logrado en favor de la diversidad en los primeros diez años del siglo. La adopción de la Convención de 2005 es uno de los resultados más directos y concretos de esta histórica Declaración. Hoy en día la Convención, ratificada por una amplia mayoría de los Estados Miembros de la UNESCO, es una hoja de ruta para el desarrollo. Es hora de acelerar de nuevo el paso y dar un nuevo impulso para conseguir la plena aplicación de la Convención sobre el terreno. Esta nueva edición de los Textos fundamentales nos ayudará en este empeño.



Irina Bokova

Directora General de la UNESCO

1

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales

París, 20 de octubre de 2005

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 33ª reunión, celebrada en París del 3 al 21 de octubre de 2005,

Afirmando que la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad,

Consciente de que la diversidad cultural constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos,

Consciente de que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones,

Recordando que la diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional,

Encomiando la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos,

Destacando la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza,

Considerando que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad,

Reconociendo la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material, en particular los sistemas de conocimiento de los pueblos autóctonos y su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección y promoción de manera adecuada,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo,

Destacando la importancia de la cultura para la cohesión social en general y, en particular, las posibilidades que encierra para la mejora de la condición de la mujer y su papel en la sociedad,

Consciente de que la diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas,

Reiterando que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como la diversidad de los medios de comunicación social, posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales en las sociedades,

Reconociendo que la diversidad de expresiones culturales, comprendidas las expresiones culturales tradicionales, es un factor importante que permite a los pueblos y las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores,

Recordando que la diversidad lingüística es un elemento fundamental de la diversidad cultural, y **reafirmando** el papel fundamental que desempeña la educación en la protección y promoción de las expresiones culturales,

Teniendo en cuenta la importancia de la vitalidad de las culturas para todos, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos, tal y como se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo,

Subrayando la función esencial de la interacción y la creatividad culturales, que nutren y renuevan las expresiones culturales, y fortalecen la función desempeñada por quienes participan en el desarrollo de la cultura para el progreso de la sociedad en general,

Reconociendo la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural,

Persuadida de que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial,

Observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre países ricos y países pobres,

Consciente de que la UNESCO tiene asignado el cometido específico de garantizar el respeto de la diversidad de culturas y recomendar los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen,

Teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales aprobados por la UNESCO sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001,

Aprueba, el 20 de octubre de 2005, la presente Convención.

I. Objetivos y principios rectores

Artículo 1 – Objetivos

Los objetivos de la presente Convención son:

- (a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- (b) crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;
- (c) fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
- (d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
- (e) promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
- (f) reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;
- (g) reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;
- (h) reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;
- (i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 2 – Principios rectores

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas

para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. Principio de desarrollo sostenible

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. Principio de acceso equitativo

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. Principio de apertura y equilibrio

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.

II. **Ámbito de aplicación**

Artículo **3** – **Ámbito de aplicación**

Esta Convención se aplicará a las políticas y medidas que adopten las Partes en relación con la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

III. Definiciones

Artículo 4 – Definiciones

A efectos de la presente Convención:

1. Diversidad cultural

La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Contenido cultural

El “contenido cultural” se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales

Las “expresiones culturales” son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales

Las “actividades, bienes y servicios culturales” se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

5. Industrias culturales

Las “industrias culturales” se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra.

6. Políticas y medidas culturales

Las “políticas y medidas culturales” se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean éstas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

7. Protección

La “protección” significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.

“Proteger” significa adoptar tales medidas.

8. Interculturalidad

La “interculturalidad” se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

IV. Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 5 – Norma general relativa a los derechos y obligaciones

1. Las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.
2. Cuando una Parte aplique políticas y adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, tales políticas y medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 6 – Derechos de las Partes en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del Artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.
2. Esas medidas pueden consistir en:
 - (a) medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
 - (b) medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios;
 - (c) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;
 - (d) medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública;
 - (e) medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades, bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa;

- (f) medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones de servicio público pertinentes;
- (g) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales;
- (h) medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

Artículo 7 – Medidas para promover las expresiones culturales

1. Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:
 - (a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;
 - (b) tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.
2. Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 8 – Medidas para proteger las expresiones culturales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6, una Parte podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.
2. Las Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
3. Las Partes informarán al Comité Intergubernamental mencionado en el Artículo 23 de todas las medidas adoptadas para enfrentarse con la situación, y el Comité podrá formular las recomendaciones que convenga.

Artículo 9 – Intercambio de información y transparencia

Las Partes:

- (a) proporcionarán cada cuatro años, en informes a la UNESCO, información apropiada acerca de las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y en el plano internacional;

- (b) designarán un punto de contacto encargado del intercambio de información relativa a la presente Convención;
- (c) comunicarán e intercambiarán información sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 10 – Educación y sensibilización del público

Las Partes deberán:

- (a) propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante, entre otros medios, programas de educación y mayor sensibilización del público;
- (b) cooperar con otras Partes y organizaciones internacionales y regionales para alcanzar los objetivos del presente artículo;
- (c) esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales. Estas medidas deberán aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en las formas tradicionales de producción.

Artículo 11 – Participación de la sociedad civil

Las Partes reconocen el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las Partes fomentarán la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 12 – Promoción de la cooperación internacional

Las Partes procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, teniendo especialmente en cuenta las situaciones contempladas en los Artículos 8 y 17, en particular con miras a:

- (a) facilitar el diálogo entre las Partes sobre la política cultural;
- (b) reforzar las capacidades estratégicas y de gestión del sector público en las instituciones culturales públicas, mediante los intercambios profesionales y culturales internacionales y el aprovechamiento compartido de las mejores prácticas;
- (c) reforzar las asociaciones con la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y entre todas estas entidades, para fomentar y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- (d) promover el uso de nuevas tecnologías y alentar la colaboración para extender el intercambio de información y el entendimiento cultural, y fomentar la diversidad de las expresiones culturales;
- (e) fomentar la firma de acuerdos de coproducción y codistribución.

Artículo 13 – Integración de la cultura en el desarrollo sostenible

Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 14 – Cooperación para el desarrollo

Las Partes se esforzarán por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente por lo que respecta a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico por los siguientes medios, entre otros:

- (a) el fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo:
 - (i) creando y reforzando las capacidades de los países en desarrollo en materia de producción y difusión culturales;
 - (ii) facilitando un amplio acceso de sus actividades, bienes y servicios culturales al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales;
 - (iii) propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales viables;
 - (iv) adoptando, cuando sea posible, medidas adecuadas en los países desarrollados para facilitar el acceso a su territorio de las actividades, los bienes y los servicios culturales procedentes de países en desarrollo;
 - (v) prestando apoyo al trabajo creativo y facilitando, en la medida de lo posible, la movilidad de los artistas del mundo en desarrollo;
 - (vi) alentando una colaboración adecuada entre países desarrollados y en desarrollo, en particular en los ámbitos de la música y el cine;
- (b) la creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público como en el privado, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias;
- (c) la transferencia de técnicas y conocimientos prácticos mediante la introducción de incentivos apropiados, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales;
- (d) el apoyo financiero mediante:
 - (i) la creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de conformidad con lo previsto en el Artículo 18;
 - (ii) el suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda, comprendido el de ayuda técnica, a fin de estimular y apoyar la creatividad;

- (iii) otras modalidades de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación.

Artículo 15 – Modalidades de colaboración

Las Partes alentarán la creación de asociaciones entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de cada uno de ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de sus capacidades con vistas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. Estas asociaciones innovadoras harán hincapié, en función de las necesidades prácticas de los países en desarrollo, en el fomento de infraestructuras, recursos humanos y políticas, así como en el intercambio de actividades, bienes y servicios culturales.

Artículo 16 – Trato preferente a los países en desarrollo

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo, otorgando por conducto de los marcos institucionales y jurídicos adecuados un trato preferente a los artistas y otros profesionales de la cultura de los países en desarrollo, así como a los bienes y servicios culturales procedentes de ellos.

Artículo 17 – Cooperación internacional en situaciones de grave peligro para las expresiones culturales

Las Partes cooperarán para prestarse asistencia mutua, otorgando una especial atención a los países en desarrollo, en las situaciones contempladas en el Artículo 8.

Artículo 18 – Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

1. Queda establecido un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, denominado en adelante “el Fondo”.
2. El Fondo estará constituido por fondos fiduciarios, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO.
3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
 - (a) las contribuciones voluntarias de las Partes;
 - (b) los recursos financieros que la Conferencia General de la UNESCO asigne a tal fin;
 - (c) las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones regionales o internacionales, entidades públicas o privadas y particulares;
 - (d) todo interés devengado por los recursos del Fondo;
 - (e) el producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo;
 - (f) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo.

4. La utilización de los recursos del Fondo por parte del Comité Intergubernamental se decidirá en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes mencionada en el Artículo 22.
5. El Comité Intergubernamental podrá aceptar contribuciones u otro tipo de ayudas con finalidad general o específica que estén vinculadas a proyectos concretos, siempre y cuando éstos cuenten con su aprobación.
6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos perseguidos por la presente Convención.
7. Las Partes aportarán contribuciones voluntarias periódicas para la aplicación de la presente Convención.

Artículo 19 – Intercambio, análisis y difusión de información

1. Las Partes acuerdan intercambiar información y compartir conocimientos especializados sobre acopio de información y estadísticas relativas a la diversidad de las expresiones culturales, así como sobre las mejores prácticas para su protección y promoción.
2. La UNESCO facilitará, gracias a la utilización de los mecanismos existentes en la Secretaría, el acopio, análisis y difusión de todas las informaciones, estadísticas y mejores prácticas pertinentes.
3. Además, la UNESCO creará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre los distintos sectores y organismos gubernamentales, privados y no lucrativos, que actúan en el ámbito de las expresiones culturales.
4. Para facilitar el acopio de información, la UNESCO prestará una atención especial a la creación de capacidades y competencias especializadas en las Partes que formulen una solicitud de ayuda a este respecto.
5. El acopio de información al que se refiere el presente artículo complementará la información a la que se hace referencia en el Artículo 9.

V. Relaciones con otros instrumentos

Artículo 20 – Relaciones con otros instrumentos: potenciación mutua, complementariedad y no subordinación

1. Las Partes reconocen que deben cumplir de buena fe con las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención y de los demás tratados en los que son Parte. En consecuencia, sin subordinar esta Convención a los demás tratados:
 - (a) fomentarán la potenciación mutua entre la presente Convención y los demás tratados en los que son Parte;

- (b) cuando interpreten y apliquen los demás tratados en los que son Parte o contraigan otras obligaciones internacionales, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente Convención.
- 2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y obligaciones de las Partes que emanen de otros tratados internacionales en los que sean parte.

Artículo 21 – Consultas y coordinación internacionales

Las Partes se comprometen a promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales. A tal efecto, las Partes se consultarán, cuando proceda, teniendo presentes esos objetivos y principios.

VI. Órganos de la Convención

Artículo 22 – Conferencia de las Partes

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo de la presente Convención.
2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria cada dos años en concomitancia, siempre y cuando sea posible, con la Conferencia General de la UNESCO. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Comité Intergubernamental reciba una petición en tal sentido de un tercio de las Partes por lo menos.
3. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.
4. Corresponderán a la Conferencia de las Partes, entre otras, las siguientes funciones:
 - (a) elegir a los miembros del Comité Intergubernamental;
 - (b) recibir y examinar los informes de las Partes en la presente Convención transmitidos por el Comité Intergubernamental;
 - (c) aprobar las orientaciones prácticas que el Comité Intergubernamental haya preparado a petición de la Conferencia;
 - (d) adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 23 – Comité Intergubernamental

1. Se establecerá en la UNESCO un Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en lo sucesivo “el Comité Intergubernamental”, que comprenderá representantes de 18 Estados

Parte en la Convención, elegidos por la Conferencia de las Partes para desempeñar un mandato de cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Convención de conformidad con el Artículo 29.

2. El Comité Intergubernamental celebrará una reunión anual.
3. El Comité Intergubernamental funcionará bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, cumpliendo sus orientaciones y rindiéndole cuentas de sus actividades.
4. El número de miembros del Comité Intergubernamental pasará a 24 cuando el número de Partes en la Convención ascienda a 50.
5. La elección de los miembros del Comité Intergubernamental deberá basarse en los principios de la representación geográfica equitativa y la rotación.
6. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le confieren en la presente Convención, las funciones del Comité Intergubernamental serán las siguientes:
 - (a) promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación;
 - (b) preparar y someter a la aprobación de la Conferencia de las Partes orientaciones prácticas, cuando ésta lo solicite, para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Convención;
 - (c) transmitir a la Conferencia de las Partes informes de las Partes, junto con sus observaciones y un resumen del contenido;
 - (d) formular las recomendaciones apropiadas en los casos que las Partes en la Convención sometan a su atención de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, y en particular su Artículo 8;
 - (e) establecer procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales;
 - (f) realizar cualquier otra tarea que le pueda pedir la Conferencia de las Partes.
7. El Comité Intergubernamental, de conformidad con su Reglamento, podrá invitar en todo momento a entidades públicas o privadas y a particulares a participar en sus reuniones para consultarlos sobre cuestiones específicas.
8. El Comité Intergubernamental elaborará su propio Reglamento y lo someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

Artículo 24 – Secretaría de la UNESCO

1. Los órganos de la Convención estarán secundados por la Secretaría de la UNESCO.
2. La Secretaría preparará los documentos de la Conferencia de las Partes y del Comité Intergubernamental, así como los proyectos de los órdenes del día de sus reuniones, y coadyuvará a la aplicación de sus decisiones e informará sobre dicha aplicación.

VII. Disposiciones finales

Artículo 25 – Solución de controversias

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes procurarán resolverla mediante negociaciones.
2. Si las Partes interesadas no llegaran a un acuerdo mediante negociaciones, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o la mediación de una tercera parte.
3. Cuando no se haya recurrido a los buenos oficios o la mediación o no se haya logrado una solución mediante negociaciones, buenos oficios o mediación, una Parte podrá recurrir a la conciliación de conformidad con el procedimiento que figura en el Anexo de la presente Convención. Las Partes examinarán de buena fe la propuesta que formule la Comisión de Conciliación para solucionar la controversia.
4. En el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá declarar que no reconoce el procedimiento de conciliación previsto supra. Toda Parte que haya efectuado esa declaración podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Director General de la UNESCO.

Artículo 26 – Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Miembros

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 27 – Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la UNESCO, pero que pertenezca a las Naciones Unidas o a uno de sus organismos especializados y que haya sido invitado por la Conferencia General de la Organización a adherirse a la Convención.
2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.

3. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las organizaciones de integración económica regional:
- (a) la presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de toda organización de integración económica regional, estando ésta a reserva de lo dispuesto en los apartados siguientes, vinculada por las disposiciones de la presente Convención de igual manera que los Estados Parte;
 - (b) de ser uno o varios Estados Miembros de una organización de ese tipo Partes en la presente Convención, esa organización y ese o esos Estados Miembros decidirán cuáles son sus responsabilidades respectivas en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la presente Convención. Ese reparto de responsabilidades surtirá efecto una vez finalizado el procedimiento de notificación previsto en el apartado c) *infra*. La organización y sus Estados Miembros no estarán facultados para ejercer concomitantemente los derechos que emanan de la presente Convención. Además, para ejercer el derecho de voto en sus ámbitos de competencia, la organización de integración económica regional dispondrá de un número de votos igual al de sus Estados Miembros que sean Parte en la presente Convención. La organización no ejercerá el derecho de voto si sus Estados Miembros lo ejercen, y viceversa;
 - (c) la organización de integración económica regional y el o los Estados Miembros de la misma que hayan acordado el reparto de responsabilidades previsto en el apartado b) *supra* informarán de éste a las Partes, de la siguiente manera:
 - (i) en su instrumento de adhesión dicha organización declarará con precisión cuál es el reparto de responsabilidades con respecto a las materias regidas por la presente Convención;
 - (ii) de haber una modificación ulterior de las responsabilidades respectivas, la organización de integración económica regional informará al depositario de toda propuesta de modificación de esas responsabilidades, y éste informará a su vez de ello a las Partes;
 - (d) se presume que los Estados Miembros de una organización de integración económica regional que hayan llegado a ser Partes en la Convención siguen siendo competentes en todos los ámbitos que no hayan sido objeto de una transferencia de competencia a la organización, expresamente declarada o señalada al depositario;
 - (e) se entiende por “organización de integración económica regional” toda organización constituida por Estados soberanos miembros de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados, a la que esos Estados han transferido sus competencias en ámbitos regidos por esta Convención y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser Parte en la Convención.
4. El instrumento de adhesión se depositará ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 28 – Punto de contacto

Cuando llegue a ser Parte en la presente Convención, cada Parte designará el punto de contacto mencionado en el Artículo 9.

Artículo 29 – Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo para los Estados o las organizaciones de integración económica regional que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para las demás Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. A efectos del presente artículo, no se considerará que los instrumentos de cualquier tipo depositados por una organización de integración económica regional vienen a añadirse a los instrumentos ya depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30 – Regímenes constitucionales federales o no unitarios

Reconociendo que los acuerdos internacionales vinculan asimismo a las Partes, independientemente de sus sistemas constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a las Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario:

- (a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de las Partes que no son Estados federales;
- (b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación sea de la competencia de cada una de las unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará con su dictamen favorable esas disposiciones, si fuere necesario, a las autoridades competentes de las unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones, para que las aprueben.

Artículo 31 – Denuncia

1. Toda Parte en la presente Convención podrá denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará ante el Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones financieras que haya de asumir la Parte denunciante hasta la fecha en que su retirada de la Convención sea efectiva.

Artículo 32 – Funciones del depositario

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización, los Estados que no son miembros, las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el Artículo 27 y las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión contemplados en los Artículos 26 y 27 y de las denuncias previstas en el Artículo 31.

Artículo 33 – Enmiendas

1. Toda Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todas las demás Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de las Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá la propuesta al examen y eventual aprobación de la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a la presente Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por las Partes.
4. Para las Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado enmiendas a la presente Convención, o se hayan adherido a ellas, las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de las Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas al Artículo 23 relativo al número de miembros del Comité Intergubernamental. Estas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.
6. Los Estados u organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el Artículo 27, que pasen a ser Partes en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifiesten una intención en sentido contrario serán considerados:
 - (a) Partes en la presente Convención así enmendada; y
 - (b) Partes en la presente Convención no enmendada con respecto a toda Parte que no esté obligada por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 – Textos auténticos

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 35 – Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Anexo

Procedimiento de conciliación

Artículo 1 – Comisión de Conciliación

Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. A menos que las Partes acuerden otra cosa, esa Comisión estará integrada por cinco miembros, dos nombrados por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2 – Miembros de la Comisión

En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus respectivos miembros en la Comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las Partes que tengan el mismo interés, nombrarán a sus miembros por separado.

Artículo 3 – Nombramientos

Si, en un plazo de dos meses después de haberse presentado una solicitud de creación de una Comisión de Conciliación, las Partes no hubieran nombrado a todos los miembros de la Comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de la Parte que haya presentado la solicitud, procederá a los nombramientos necesarios en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4 – Presidente de la Comisión

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado por ésta dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del último miembro de la Comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de una de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5 – Fallos

La Comisión de Conciliación emitirá sus fallos por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La Comisión formulará una propuesta de solución de la controversia, que las Partes examinarán de buena fe.

Artículo 6 – Desacuerdos

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será zanjado por la propia Comisión.

2

ORIENTACIONES PRÁCTICAS

Orientaciones prácticas

Aprobadas por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (París, 15-16 de junio de 2009), en su tercera reunión (París, 14-15 de junio de 2011) y en su cuarta reunión (París, 11-13 de junio de 2013)

- Medidas para promover las expresiones culturales
- Medidas para proteger las expresiones culturales – Situaciones Especiales
- Intercambio de información y transparencia
 - Anexo - Marco de los informes periódicos cuadriennales sobre las medidas encaminadas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales
- Educación y sensibilización del público
- Función y participación de la sociedad civil
 - Anexo - Conjunto de los criterios por los que se regirá la admisión de representantes de la sociedad civil en las reuniones de los órganos de la Convención
- Promoción de la cooperación internacional
- Integración de la cultura en el desarrollo sostenible
- Cooperación para el desarrollo
- Modalidades de colaboración
- Trato preferente a los países en desarrollo
- Orientaciones relativas a la utilización de los recursos del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural
- Intercambio, análisis y difusión de la información
- Medidas encaminadas a aumentar la notoriedad y promoción de la Convención
- Orientaciones relativas a la utilización del emblema de la Convención

Medidas para promover las expresiones culturales

Artículo 7 – Medidas para promover y proteger las expresiones culturales

1. Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:
 - (a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;
 - (b) tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.
2. Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

Principios

1. Las políticas y medidas culturales elaboradas por las Partes y destinadas a promover la diversidad de expresiones culturales deberían:
 - 1.1 inscribirse en el marco de un planteamiento integrado en el nivel apropiado y en el respeto de los marcos constitucionales;
 - 1.2 fundarse en los principios rectores que figuran en el Artículo 2 de la Convención;
 - 1.3 favorecer la plena participación y el compromiso de todos los miembros de la sociedad que contribuyen a la diversidad de expresiones culturales, en particular las personas pertenecientes a minorías, los pueblos indígenas y las mujeres;
 - 1.4 tomar en consideración las disposiciones de los demás instrumentos normativos internacionales con un cometido cultural que se apliquen al ámbito de la cultura;
 - 1.5 alentar el surgimiento de un sector cultural dinámico que tome en cuenta todos los aspectos de las actividades, bienes y servicios culturales por medio de diversas formas de creación, producción, difusión, distribución y acceso, cualesquiera que sean los medios y las tecnologías utilizados;
 - 1.6 destinarse, de manera más específica:
 - 1.6.1 en la etapa de la creación, a apoyar a los artistas y creadores en sus esfuerzos por crear actividades, bienes y servicios culturales;

- 1.6.2** en la etapa de la producción, a apoyar el desarrollo de actividades, bienes y servicios culturales, favoreciendo el acceso a los mecanismos de producción y el desarrollo de empresas culturales;
- 1.6.3** en la etapa de la distribución/difusión, a promover las posibilidades de acceso en la distribución de actividades, bienes y servicios culturales, por medio de canales públicos, privados o institucionales, en los planos nacional, regional e internacional; y
- 1.6.4** en la etapa del acceso, a suministrar información sobre la oferta de actividades, bienes y servicios culturales nacionales y extranjeros disponibles, por medio de incentivos apropiados, y a desarrollar la capacidad del público para tener acceso a ellos.

Medidas empleadas para promover las expresiones culturales (mejores prácticas)

De conformidad con el derecho soberano de los Estados a formular y aplicar medidas y a adoptar políticas culturales (párrafo 1 del Artículo 5 de la Convención), se alienta a las Partes a desarrollar y aplicar instrumentos de intervención y actividades de formación en la esfera cultural. Esos instrumentos de intervención y esas actividades están destinados a apoyar la creación, la producción, la distribución, la difusión y el acceso a las actividades, bienes y servicios culturales, con la participación de todos los interesados, en especial, la sociedad civil, según se define en las orientaciones prácticas.

- 2.** Esos instrumentos podrían corresponder a las siguientes esferas:
 - 2.1** legislativa: por ejemplo, aprobación de leyes estructuradoras en el ámbito cultural (leyes sobre radiodifusión, el derecho de autor, la condición del artista, etc.);
 - 2.2** creación/producción/distribución: por ejemplo, la creación de organismos culturales destinados a crear, producir y hacer accesibles contenidos culturales nacionales;
 - 2.3** apoyo financiero: por ejemplo, desarrollo de programas de apoyo financiero, comprendidos incentivos fiscales, para prestar asistencia a la creación, producción y distribución de actividades, bienes y servicios culturales nacionales;
 - 2.4** defensa y promoción: por ejemplo, participación en los intercambios sobre las diferentes acciones normativas internacionales, para defender y promover los derechos de las Partes;
 - 2.5** estrategias de exportación e importación: por ejemplo, desarrollar estrategias centradas en la exportación (promoción de las expresiones culturales en el exterior) y la importación (permitiendo la distribución de expresiones culturales diversas en sus respectivos mercados);
 - 2.6** estrategias de acceso: por ejemplo, alentar programas en favor de los grupos desfavorecidos e incentivos para facilitar su acceso a los bienes y servicios culturales.
- 3.** Habida cuenta de los cambios tecnológicos en curso en el ámbito cultural, portadores de considerables cambios en materia de creación, producción, distribución y difusión

de contenidos culturales, se alienta a las Partes a favorecer los siguientes tipos de intervención:

- 3.1** prestar especial atención a las medidas y políticas de promoción de la diversidad de expresiones culturales que mejor se adapten al nuevo entorno tecnológico;
- 3.2** favorecer la transferencia de información y de competencias para ayudar a los profesionales de la cultura y a las industrias culturales, especialmente a los jóvenes, a adquirir los conocimientos y las competencias que se necesitan para aprovechar plenamente las perspectivas que ofrecen esas nuevas tecnologías.
- 4.** Siempre que sea posible las políticas e instrumentos deberían apoyarse en las estructuras y redes existentes, incluso a nivel local. Deberían examinarse esas estructuras para que puedan transformarse en plataformas estratégicas. Por otra parte, el desarrollo de políticas culturales y el establecimiento de industrias creativas en el plano nacional podrán verse reforzados siempre que sea posible, entre otras cosas, por planteamientos regionales.
- 5.** Más allá de los principios que las Partes deberían esforzarse por aplicar y de las medidas de intervención que se les exhorta a aplicar, se las alienta a comunicar mejor y a compartir la información y las competencias sobre las políticas, medidas, programas o iniciativas que hayan arrojado mejores resultados en el ámbito cultural.

Medidas para proteger¹ las expresiones culturales

Situaciones Especiales

Artículo 8 – Medidas para proteger las expresiones culturales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6, una Parte podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.
2. Las Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
3. Las Partes informarán al Comité Intergubernamental mencionado en el Artículo 23 de todas las medidas adoptadas para enfrentarse con la situación, y el Comité podrá formular las recomendaciones que convenga.

Artículo 17 – Cooperación internacional en situaciones de grave peligro para las expresiones culturales

Las Partes cooperarán para prestarse asistencia mutua, otorgando una especial atención a los países en desarrollo, en las situaciones contempladas en el Artículo 8.

Situaciones especiales

1. Las amenazas que se ciernen sobre las expresiones culturales pueden ser, entre otras cosas, de índole cultural, física o económica.
2. Las Partes pueden adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar las expresiones culturales en sus territorios, en las situaciones especiales previstas en el Artículo 8 de la Convención.

Medidas para proteger y preservar las expresiones culturales

3. Las medidas adoptadas por una Parte en virtud del párrafo 2 del Artículo 8 dependerán de la índole de la "situación especial" por ella diagnosticada y podrán incluir, sin limitarse a ellas: medidas a corto plazo o medidas de carácter urgente concebidas para

1. Según el párrafo 7 del Artículo 4 de la Convención, "protección" significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales. "Proteger" significa adoptar tales medidas.

que tengan un efecto inmediato, el fortalecimiento o la modificación de las políticas y medidas existentes, nuevas políticas y medidas, estrategias a largo plazo, o el recurso a la cooperación internacional.

4. Las Partes deberían asegurarse de que las medidas adoptadas en virtud del párrafo 2 del Artículo 8 no afecten los principios rectores de la Convención ni entren en contradicción alguna con la letra y el espíritu de la Convención.

Informes al Comité

5. Cada vez que una Parte informe al Comité Intergubernamental, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 8, ésta debería estar en condiciones de:
 - 5.1 determinar que la situación no puede ser objeto de una acción en el marco de otras convenciones de la UNESCO;
 - 5.2 individualizar la amenaza o el peligro que se ciernen sobre la expresión cultural o la salvaguardia urgente que se necesite, de manera apropiada, logrando la participación de los expertos y la sociedad civil, comprendidas las comunidades locales;
 - 5.3 demostrar las fuentes de la amenaza utilizando, entre otras cosas, datos fácticos;
 - 5.4 determinar la vulnerabilidad y la importancia de la expresión cultural amenazada;
 - 5.5 determinar la naturaleza de las consecuencias en la expresión cultural de la amenaza o el peligro. Deberían ponerse de relieve las consecuencias culturales;
 - 5.6 exponer las intervenciones ya efectuadas o las que se propongan para paliar la situación especial, comprendidas las medidas a corto plazo, las medidas urgentes o las estrategias a largo plazo;
 - 5.7 de ser necesario, recurrir a la cooperación y a la ayuda internacionales.
6. Cuando una Parte haya diagnosticado la existencia de una situación especial prevista en el párrafo 1 del Artículo 8 y adoptado medidas según el párrafo 2 de ese mismo artículo, la Parte de que se trate informará al Comité sobre las medidas adoptadas. En ese documento deberían figurar las informaciones enumeradas en el párrafo 5 del presente capítulo.
7. El informe debería presentarse al Comité por lo menos tres meses antes de la apertura de una reunión ordinaria del Comité, de manera que la información pueda difundirse y pueda examinarse el asunto.

Función del Comité Intergubernamental

8. El Comité incluirá los informes sobre las situaciones especiales previstas en el Artículo 8 en el orden del día de sus reuniones ordinarias. Examinará los informes y los elementos anexos a los mismos.
9. Cuando una Parte haya diagnosticado una situación especial en su territorio y la haya

señalado a la atención del Comité, este último podrá formular recomendaciones y sugerir medidas correctivas que la Parte de que se trata debería aplicar, de ser necesario, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 8 y con el apartado d) del párrafo 6 del Artículo 23.

10. Cuando una Parte haya diagnosticado la existencia de una situación especial prevista en el párrafo 1 del Artículo 8, el Comité podrá asimismo recomendar las medidas adecuadas siguientes:
 - 10.1 favorecer la difusión de informaciones sobre las mejores prácticas por otras Partes en situaciones análogas;
 - 10.2 informar a las Partes acerca de la situación e invitarlas a prestarse asistencia mutua en el marco del Artículo 17;
 - 10.3 sugerir a la Parte interesada que de ser necesario, pida una asistencia al Fondo Internacional para la Diversidad Cultural. Esa solicitud debería ir acompañada de las informaciones y los datos descritos en el párrafo 5 de este capítulo y todas las demás informaciones que se estimen necesarias.

Informe periódico

11. Cuando una Parte haya diagnosticado la existencia de una situación especial prevista en el párrafo 1 del Artículo 8 y adoptado medidas en virtud del párrafo 2 de ese mismo Artículo 8, la Parte interesada deberá mencionar las informaciones adecuadas sobre esas medidas en su informe periódico que se presentará a la UNESCO, de conformidad con el Artículo 9 apartado a).

Cooperación internacional

12. De conformidad con el Artículo 17, las Partes cooperarán para prestarse asistencia mutuamente, concediendo especial atención a los países en desarrollo, en las situaciones mencionadas en el Artículo 8.
13. La cooperación podrá asumir diferentes formas: bilateral, regional o multilateral. En ese contexto, las Partes podrán buscar ayuda entre las demás Partes, de conformidad con el Artículo 17. Esta asistencia podrá ser, entre otras cosas, de carácter técnico o financiero.
14. Además de las medidas individuales de las Partes interesadas para corregir una situación especial, habría que alentar acciones coordinadas de las Partes.

Intercambio de información y transparencia

Artículo 9 – Intercambio de información y transparencia

Las Partes:

- (a) *proporcionarán cada cuatro años en sus informes a la UNESCO, la información apropiada acerca de las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y en el plano internacional;*
- (b) *designarán un punto de contacto encargado del intercambio de información relativa a la presente Convención;*
- (c) *comunicarán e intercambiarán información sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.*

Informes periódicos cuatrienales de las Partes en la Convención

1. Cada Parte someterá, cuatro años después de haber depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y cada cuatro años a partir de esta fecha, un informe a la Conferencia de las Partes, quien los examinará en virtud del apartado b) del párrafo 4 del Artículo 22.
2. Estos informes deberán proporcionar informaciones pertinentes sobre las medidas que hayan adoptado las Partes para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus territorios respectivos y en el plano internacional y sobre la repercusión y los resultados de estas medidas.
3. La información y los datos proporcionados en estos informes deberán permitir un intercambio de experiencias y de mejores prácticas con miras a contribuir a la aplicación de la Convención y su seguimiento.

Forma y contenido de los informes

4. Las Partes proporcionarán las informaciones según la forma aprobada por la Conferencia de las Partes que figura en el Marco de los informes como anexo a estas orientaciones. Se entiende que la Conferencia de las Partes puede decidir adaptar el Marco teniendo en cuenta el calendario que ella misma habrá definido, de conformidad con el apartado (a) del Artículo 9.
5. Los informes periódicos cuatrienales proporcionarán información cualitativa y cuantitativa y analizarán cómo, por qué, cuándo y con qué repercusión se introdujeron las medidas encaminadas a proteger y promover la diversidad de las expresiones

culturales. Proporcionarán datos estadísticos, en la medida de lo posible, así como los mejores ejemplos de medidas y experiencias que las Partes deseen compartir.

- 5bis.** De conformidad con las orientaciones prácticas relativas al Artículo 16 de la Convención sobre el trato preferente para los países en desarrollo, los países desarrollados describirán la manera en que se han cumplido las obligaciones derivadas de dicho artículo.
- 6.** Se limita el número máximo de páginas a 20, sin contar los anexos. Por lo tanto, las informaciones deberán ser presentadas de manera clara y concisa.

Garantizar un proceso participativo

- 7.** De conformidad con el Artículo 11 de la Convención y con las orientaciones prácticas sobre la función y la participación de la sociedad civil, las Partes velarán por fomentar la participación de la sociedad civil en la elaboración de los informes según las modalidades definidas de manera concertada. Los informes deberán exponer la manera en que la sociedad civil haya participado en la elaboración del informe.
- 8.** Las Partes también podrán colaborar con organismos especializados, en los planos nacional, regional e internacional, con el fin de recabar las informaciones y los datos requeridos en el marco de los informes periódicos cuadriennales.

Presentación y difusión de los informes

- 9.** A petición de la Conferencia de las Partes, la Secretaría invitará a las Partes a elaborar sus informes periódicos cuadriennales, a más tardar seis meses antes del plazo previsto para su entrega. Para ello, se dirigirá a los puntos de contacto designados por las Partes y a las delegaciones permanentes ante la UNESCO así como a las comisiones nacionales para la UNESCO.
- 10.** Las Partes presentarán sus informes a la Secretaría en versión impresa y en formato electrónico en uno de los idiomas de trabajo del Comité (francés o inglés).
- 11.** En cuanto reciba los informes de las Partes, la Secretaría los registrará y acusará recibo.
- 12.** A continuación, la Secretaría transmitirá al Comité, antes de cada reunión ordinaria, un resumen analítico de los informes periódicos cuadriennales recibidos, así como los propios informes. Este resumen deberá ser estratégico y orientado a la acción. Indicará las cuestiones transversales y los desafíos mencionados en los informes y que deberán abordarse en la futura aplicación de la Convención.
- 13.** De conformidad con el apartado (b) del párrafo 4 del Artículo 22 y con el apartado (c) del párrafo 6 del Artículo 23 de la Convención, previa deliberación del Comité, éste transmitirá los informes periódicos cuadriennales a la Conferencia de las Partes para su examen. Dichos informes estarán acompañados de las observaciones del Comité y de un resumen de su contenido.
- 14.** Con miras a facilitar el intercambio de informaciones relativas a la protección y a la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, los informes periódicos

cuadrienes se publicarán según las modalidades determinadas por una resolución de la Conferencia de las Partes.

Puntos de contacto

- 15.** Tras la ratificación, las Partes designarán un punto de contacto encargado del intercambio de información relativa a la Convención en el plano nacional. En caso de cambio del punto de contacto, las Partes deberán notificarlo a la Secretaría lo antes posible.
- 16.** Los puntos de contacto son vías de comunicación a través de las cuales se puede transmitir la información sobre la Convención a los ministerios y a los organismos públicos interesados. Los puntos de contacto deben poder responder a las solicitudes del público en general en lo que concierne a la Convención.
- 17.** Las Partes podrán solicitar a los puntos de contacto que contribuyan al acopio de la información pertinente que deberá figurar en los informes periódicos cuadrienes.

Anexo

Marco de los informes periódicos cuadriennales sobre las medidas encaminadas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales

Estructura

Los informes periódicos cuadriennales (en adelante denominados “los informes”) deberán contener *cuatro secciones* que responderán a las preguntas destinadas a ayudar a las personas encargadas de la elaboración de los informes. A continuación se indica el número de páginas deseado para cada sección.

Número de Sección	Título	Número de páginas deseado
	Resumen	1
1	Informaciones generales	0,5
2	Medidas	12
3	Sensibilización y participación de la sociedad civil	3
4	Principales resultados obtenidos y problemas con que se ha tropezado en la aplicación de la Convención	3,5
Anexo	Datos e informaciones complementarias (fuentes y estadísticas)	

Orientaciones sobre la redacción de los informes

Se deben tener en cuenta las siguientes orientaciones para recabar los datos e informaciones y para redactar los informes:

- (i) los informes no deben superar las 20 páginas, sin contar los anexos;
- (ii) toda afirmación se debe apoyar en hechos y explicaciones;
- (iii) las informaciones y el análisis deben provenir de fuentes variadas y deben estar ilustrados con ejemplos;
- (iv) debe evitarse recurrir a extensos relatos históricos.

Procedimientos de entrega y de seguimiento de los informes

Se deberán respetar los siguientes *procedimientos*:

- (i) las Partes someterán los informes en francés o en inglés, los idiomas de trabajo del Comité, por medio de un formulario preparado a estos efectos y aprobado por la Conferencia de las Partes;

- (ii) al final del informe deberá figurar la firma original del responsable encargado de firmar en nombre de la Parte;
- (iii) se enviará(n) la o las versiones originales firmadas a la dirección siguiente: UNESCO, Section de la diversité des expressions culturelles, 1 rue Miollis, 75732 Paris Cedex 15;
- (iv) también se entregarán los informes por medios electrónicos o en CD-ROM. Se presentarán en formato normalizado pdf y en formato rtf o doc, con un tamaño de fuente 10 o superior.

Resumen

En sus informes, las Partes deberán incorporar un resumen del contenido de una página, en el que se identifiquen los principales resultados y problemas así como las perspectivas de futuro, si procediere.

Se transmitirá el resumen al Comité y a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el apartado b) del párrafo 4 del Artículo 22 y con el apartado c) del párrafo 6 del Artículo 23 de la Convención.

1. Informaciones generales

- (a) Nombre de la Parte

- (b) Fecha de ratificación

- (c) Procesos de ratificación (por ejemplo proceso parlamentario)

- (d) Contribución total al FIDC (hasta la fecha)

- (e) Organización(es) u organismo(s) responsable(s) de la elaboración del informe

- (f) Punto de contacto designado oficialmente

- (g) Fecha de preparación del informe

- (h) Nombre del o de los responsables encargados de firmar el informe

- (i) Descripción del proceso de consulta establecido para la elaboración del informe y nombre del o de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que hayan aportado su contribución

2. Medidas

Las Partes deberán proporcionar informaciones sobre las políticas y las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios (en los planos nacional, regional o local) y en el plano internacional (transregional o transnacional, entre otros).

La información presentada en esta sección del informe deberá estar organizada en función de los temas siguientes: (i) medidas y políticas culturales; (ii) cooperación internacional; (iii) integración de la cultura en las políticas de desarrollo sostenible; (iv) protección de las expresiones culturales amenazadas.

Preguntas clave: Para cada tema, las Partes deberán responder, en lo posible, a las preguntas siguientes²:

- (a) ¿Cuáles son los principales objetivos de la política o de la medida? ¿Cuándo se adoptó dicha política o medida?
- (b) ¿Cómo se ha aplicado? ¿Qué organismo(s) público(s) es (son) responsable(s) de su aplicación y qué recursos se han previsto a estos efectos?
- (c) ¿Qué desafíos se han identificado en la aplicación de esta medida?
- (d) ¿Cuál ha sido el efecto o la repercusión de la política o de la medida? ¿Qué indicadores se han tomado en consideración para llegar a esta conclusión?

2.1 Políticas culturales y medidas

Esta sección tiene como objetivo dar cuenta de las políticas culturales y de las medidas en vigor que favorezcan la promoción de la diversidad de las expresiones culturales en las distintas etapas de la creación, producción, distribución, difusión y participación/disfrute.

Se puede tratar de medidas que fomenten la creatividad, que promuevan un contexto propicio para los productores y los distribuidores así como medidas que garanticen el acceso del público en general a las distintas expresiones culturales. Se puede tratar de medidas reglamentarias o legislativas, orientadas a la acción o en forma de programas, medidas institucionales o financieras. Pueden tener como objetivo hacer frente a circunstancias especiales o responder a las necesidades de ciertas personas (por ejemplo las mujeres, los jóvenes) o grupos (por ejemplo las personas pertenecientes a minorías o los pueblos indígenas) en calidad de creadores, productores o distribuidores de expresiones culturales.

Para mayor información sobre los tipos de medidas que se deben notificar, véase el Artículo 6, Derechos de las Partes en el plano nacional, y las orientaciones prácticas adoptadas para el Artículo 7 sobre las medidas encaminadas a promover las expresiones culturales.

Respuesta de las Partes

Sírvanse responder a las preguntas clave (a) – (d) que figuran anteriormente.

2. Preguntas propuestas por el Comité en su tercera reunión ordinaria, celebrada en diciembre de 2009.

2.2 Cooperación internacional y trato preferente

Esta sección tiene por objeto informar sobre las medidas encaminadas a facilitar la cooperación internacional en general y sobre las que otorgan un trato preferente a los artistas y profesionales de la cultura, así como a los bienes y servicios culturales de los países en desarrollo.

Se puede tratar de medidas que instituyan un marco jurídico, institucional o financiero, actividades de apoyo a las políticas y a los programas que:

- apoyen la movilidad de los artistas y de los profesionales de la cultura hacia y desde el extranjero;
- garanticen un mayor acceso al mercado para la distribución de bienes y servicios culturales de los países en desarrollo por medio de acuerdos específicos;
- fortalezcan las industrias culturales independientes con el fin de contribuir al crecimiento económico, la reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible;
- pretendan desarrollar capacidades institucionales y de gestión gracias a programas de intercambio cultural internacionales o asociaciones entre las redes y las organizaciones de la sociedad civil.

Las Partes, en particular los países desarrollados, indicarán por separado las medidas adoptadas para favorecer el trato preferente a los países en desarrollo.

Los países en desarrollo se esforzarán por individualizar sus prioridades, necesidades e intereses específicos en materia de protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales e informarán sobre su plan de acción práctico, con el fin de optimizar la cooperación internacional.

Para mayor información sobre los tipos de medidas que se deben notificar, véanse las orientaciones prácticas adoptadas en el marco de los Artículos 14 y 16.

Respuesta de las Partes

Sírvanse responder a las preguntas clave (a) – (d) que figuran anteriormente.

2.3 Integración de la cultura en las políticas de desarrollo sostenible

Esta sección tiene como objetivo informar sobre las medidas encaminadas a incorporar la cultura como elemento estratégico en las políticas de desarrollo y en los programas de asistencia en todos los niveles (local, nacional, regional e internacional) e indicar la manera en que estas medidas están relacionadas con los objetivos de desarrollo humano, en particular la reducción de la pobreza.

Se entiende que las políticas de desarrollo sostenible deben ser formuladas, adoptadas y aplicadas junto con las autoridades competentes encargadas de la economía, el medio ambiente, los asuntos sociales y la cultura. Las medidas sobre las que se deberá informar en esta sección deben tener en cuenta esta interdependencia.

Para mayor información sobre los tipos de medidas que se deben notificar, véanse las orientaciones prácticas adoptadas en el marco del Artículo 13, Integración de la cultura en el desarrollo sostenible.

Además de las medidas mencionadas, las Partes deberán explicar, si procede, qué indicadores han sido adoptados en su país para evaluar la función y la repercusión de la cultura en los programas y las políticas de desarrollo sostenible.

Respuesta de las Partes

Sírvanse responder a las preguntas clave (a) – (d) que figuran anteriormente.

2.4 Proteger las expresiones culturales amenazadas

Esta sección tiene como objetivo informar sobre las políticas públicas, las medidas y las actividades adoptadas por las Partes para proteger las expresiones culturales sobre las que se ha declarado que son objeto de una amenaza. Se considera éste el caso sólo si previamente la Parte ha identificado una situación especial de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 8 de la Convención.

Para mayor información sobre los tipos de medidas que se deben notificar, véanse las orientaciones prácticas adoptadas en el marco de los Artículos 8 y 17 sobre las medidas para proteger las expresiones culturales que sean objeto de una amenaza o que requieran una medida urgente de salvaguardia.

Respuesta de las Partes

Sírvanse responder a las preguntas clave (a) – (d) que figuran anteriormente.

3. Sensibilización y participación de la sociedad civil

Las Partes han reconocido el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales y se han comprometido a fomentar su participación activa en las actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención.

Esta sección tiene como objetivo informar sobre los esfuerzos desplegados por las Partes para lograr la participación de la sociedad civil en sus actividades y sobre los recursos que destinan a garantizar dicha participación, así como sobre los resultados obtenidos.

Las **Partes** deberán proporcionar información sobre las medidas que hayan adoptado para lograr la participación de la sociedad civil en las actividades encaminadas a:

- promover los objetivos de la Convención gracias a campañas de sensibilización y otras actividades;
- recabar datos y hacer un recuento de las actividades destinadas a comunicar e intercambiar información sobre las medidas encaminadas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en el propio territorio y en el plano internacional;
- elaborar políticas culturales que contemplen lugares donde sus ideas puedan ser escuchadas y debatidas;
- aplicar las orientaciones prácticas.

La **sociedad civil** podrá proporcionar información sobre las actividades que haya llevado a cabo, como:

- promover los objetivos y principios de la Convención en su respectivo territorio y en los foros internacionales;
- promover la ratificación de la Convención y su aplicación por los gobiernos;
- hacerse eco de las preocupaciones de los ciudadanos, de las asociaciones y de las empresas ante las autoridades públicas;
- contribuir a una mayor transparencia y responsabilidad en materia de gobernanza cultural;
- supervisar la aplicación de las políticas y de los programas en el marco de las medidas encaminadas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

4. Principales resultados obtenidos y problemas con que se ha tropezado durante la aplicación de la Convención

Las Partes y demás interesados deberán comunicar informaciones sobre:

- (i) los resultados obtenidos; y
- (ii) los desafíos con que hayan tropezado en la aplicación de la Convención, y soluciones adoptadas o previstas para enfrentarlos.

Las Partes y demás interesados también podrán, si así lo desean, comunicar informaciones sobre las próximas etapas hacia la aplicación de la Convención así como los desafíos que prevén en el logro de sus objetivos.

Anexo: Datos e informaciones complementarias (fuentes y estadísticas)

1. Fuentes principales y enlaces

Sírvanse indicar la referencias a las principales fuentes de información y a los datos utilizados para elaborar este informe y que podrían ser de interés para las demás Partes. Estas referencias pueden incluir, entre otras cosas: las recientes estrategias políticas de los poderes públicos en el ámbito cultural, estudios o evaluaciones; las últimas investigaciones o estudios que tracen los grandes rasgos del sector cultural o de las industrias culturales.

Se invita a las Partes a proporcionar el nombre, el autor y los enlaces Internet asociados al documento de que se trate así como un resumen de un máximo de 100 palabras en francés y/o en inglés si el idioma de origen del documento no es uno de los idiomas oficiales y de trabajo del Comité.

Además, sírvanse indicar los nombres y señas de los establecimientos públicos o privados, organismos o redes en su país que contribuyan de forma activa a la producción de la información y de los conocimientos de los ámbitos de que trata la Convención.

2. Comunicación de las estadísticas disponibles

Se adoptará un enfoque pragmático para la comunicación de los datos estadísticos en los informes.

Esto significa que se invita a las Partes, **en la medida de lo posible**, a comunicar datos estadísticos que ya existan. Estos datos pueden provenir de encuestas nacionales, estudios cartográficos, etc. La mayoría figura en cuadros proporcionados en los anexos del Informe mundial de la UNESCO Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural (2009). A continuación figuran algunas sugerencias para localizar estos datos.

2.1 Estructura demográfica

- (a) Structure démographique
 - Población total
 - Índice de crecimiento anual total por 1.000 habitantes
 - Distribución por edad
- (b) Migración
 - Proporción de migrantes en porcentaje en la población
 - Emigración
- (c) Idioma y alfabetización
 - Número de idiomas oficiales
 - Número de idiomas hablados
 - Tasa de alfabetización

Fuentes:

- a) Oficina nacional de estadística, Datos del censo de la población, Bases de datos de la División de Estadística de las Naciones Unidas (<http://unstats.un.org/unsd/databases.htm>).
- b) Informe mundial de la UNESCO Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural (2009).
- c) Instituto de Estadística de la UNESCO, Estadísticas sobre alfabetización (www.uis.unesco.org/ev_en.php?ID=6401_201&ID2=DO_TOPIC).

2.2 Movilidad de los bienes y servicios culturales

- (a) Total de los flujos de servicios y de bienes culturales
 - Total de las exportaciones de bienes culturales en millones de dólares estadounidenses
 - Total de las importaciones de bienes culturales en millones de dólares estadounidenses
 - Total de las exportaciones de servicios culturales en millones de dólares estadounidenses
 - Total de las importaciones de servicios culturales en millones de dólares estadounidenses
- (b) Flujo de las traducciones
 - Número total de traducciones publicadas
 - Número total de títulos traducidos y publicados en el extranjero

Sources:

- a) Estadísticas de las aduanas y estadísticas de la balanza de pagos. Véase también el Marco de estadísticas culturales de la UNESCO 2009, definición de los bienes y servicios culturales.
- b) Informe mundial de la UNESCO Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural (2010).

2.3 Producción cultural, distribución

- (a) Películas
 - Número de películas de largometraje nacionales producidas/año
 - Porcentaje de películas coproducidas
 - Porcentaje de empresas de distribución nacionales
 - Número de cines por cada 1.000 habitantes
- (b) Programas de radio/TV
 - Duración total de teledifusión anual por tipo de programa (en horas)
 - Duración total de radiodifusión anual (TV y radio) para los programas que tratan sobre los pueblos indígenas (en horas)
 - Duración total de radiodifusión anual (TV y radio) por tipo de producción de programas (nacional/extranjera, en horas)
- (c) Libros
 - Número de títulos publicados
 - Número de editores
 - Número de librerías
- (d) Música

Fuentes:

- a) Cuestionario sobre estadísticas de películas de largometraje del UIS.
- b) Cuestionario sobre estadísticas de los medios de comunicación del UIS.
- c) Oficinas nacionales de estadística, CERLALC, Unión Internacional de Editores.

2.4 Consumo cultural/participación

- (a) Porcentaje de personas que asisten varias veces al año a actos culturales, como conciertos y obras de teatro, desglosado por sexo y por edad (de ser posible)
- (b) Entradas de cine por cada 1.000 habitantes
- (c) Ventas de libros
- (d) Equipamientos domésticos (% hab.)
 - Número de hogares que disponen de un televisor
 - Computadoras personales por cada 1.000 habitantes

Fuentes:

- a) International Social Survey Program (ISSP), ISSP 2007 Leisure Time and Sports v2.0.0 – Question 13 (www.gesis.org/en/services/data/survey-data/issp/modules-study-overview/leisure-time-sports/2007/).
- b) UIS Survey in Feature Films Statistics and Focus: World Film Market Trends www.obs.coe.int/oea_publ/market/focus.html.
- c) “Global Entertainment and Media Outlook 2008-2012”, Price Waterhouse & Coopers (www.pwc.com/sv_SE/se/publikationer/assets/consumer_educational_book_publishing.pdf).
- d) Unión Internacional de Telecomunicaciones: www.itu.int/ITU-D/ict/statistics/index.html.

2.5 Conectividad, infraestructura, acceso

- (a) Abonados a los teléfonos móviles por cada 1.000 habitantes
- (b) Internautas por cada 1.000 habitantes
- (c) Índice de penetración de Internet en porcentaje de la población
- (d) Número de periódicos en línea
- (e) Número de emisoras de radio por Internet
- (f) porcentaje de empresas públicas de radio y televisión
- (g) Número de emisoras de radio comunitarias

Fuentes:

- a), b) Unión Internacional de Telecomunicaciones: www.itu.int/ITU-D/ict/statistics/index.html.
 c) Internet world stats (www.internetworldstats.com/stats.htm).
 d), e), f), g) Cuestionario sobre estadísticas de los medios de comunicación del IEU.

2.6 Economía y finanzas

- (a) Contribución de las actividades culturales al producto interior bruto (PIB) en porcentaje
- (b) Personas empleadas en el sector de la cultura (porcentaje)
- (c) Gastos públicos: gastos gubernamentales dedicados a la cultura
- (d) Gastos de los hogares dedicados a la cultura y al ocio

Fuentes:

- a) Censos económicos, encuestas sobre las industrias, encuestas sobre los servicios, encuestas sobre las pequeñas empresas, encuestas sobre los hogares, cuentas nacionales. En los servicios de estadística nacionales, bancos centrales e instituciones culturales (basados en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas CIIU Rev.4, NAICS, ANZSCI, NACE, NAPCS).
 b) Censo de la población, encuestas sobre los hogares (Clasificación internacional uniforme de ocupaciones CIUO-08 CIIU Rev. 4).
 c) y d) Fuentes nacionales, Sistemas de cuentas nacionales.
 Para a), b) véase también UNESCO, nota metodológica sobre el cálculo de los empleos culturales y la contribución de las actividades culturales características al PIB.

2.7 Cooperación internacional

- (a) Ayuda oficial para el desarrollo asignada a la cultura (porcentaje estimado del total de la AOD imputable)
- (b) Ingresos netos (en dólares estadounidenses) de la ayuda pública para el desarrollo asignada a la cultura (estimaciones)

Fuente:

Estadísticas del CAD, Dirección de la Cooperación para el Desarrollo (DCD-CAD), OCDE <http://stats.oecd.org/qwids/>.

Educación y sensibilización del público

Artículo 10 – Educación y sensibilización del público

Las Partes deberán:

- (a) *propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante, entre otros medios, programas de educación y mayor sensibilización del público;*
 - (b) *cooperar con otras Partes y organizaciones internacionales y regionales para alcanzar los objetivos del presente artículo;*
 - (c) *esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales. Estas medidas deberán aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en las formas tradicionales de producción.*
-

Consideraciones generales

1. Las Partes en la Convención tienen una responsabilidad esencial de propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante, entre otros medios, programas de educación formal y no formal y actividades de sensibilización del público dirigidas a los ciudadanos de todas las edades.
2. Los programas y las medidas de educación y mayor sensibilización del público deberían, entre otras cosas, poner de relieve las características propias de esta Convención y poner de manifiesto sus especificidades respecto a otros instrumentos normativos de la UNESCO en el ámbito de la cultura.

Herramientas y programas de educación

3. Las Partes deberían alentar, en los niveles adecuados, la adopción de un *planteamiento integrado* en la concepción y ejecución de programas de educación que garanticen la promoción de los objetivos y principios de la Convención. En particular, se trata de fortalecer los vínculos entre cultura y educación en el ámbito de las políticas, de los programas y de las instituciones.
4. Habida cuenta de que los oficios de las industrias culturales evolucionan rápidamente, la formación para estos oficios debe ser objeto de un proceso continuo de reflexión y de iniciativas. A este respecto, incumbe a las Partes abordar, sin limitarse a ello, los aspectos siguientes: la identificación de las competencias y formaciones de las

que se carece, en particular en lo que concierne a los oficios relacionados con las tecnologías digitales; la elaboración de planes de estudios; la creación de relaciones de colaboración entre los establecimientos de formación y los sectores industriales de que se trata. En última instancia, también se debería fomentar la cooperación con los poderes públicos y las instituciones privadas que desempeñan una función en los programas de desarrollo sostenible y los programas para la juventud.

5. *La escuela es un marco importante* para transmitir a los jóvenes informaciones y conocimientos sobre la necesidad de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. En este contexto, las Partes pueden fomentar, en los niveles adecuados, la formulación de políticas y de programas así como la asignación de los recursos necesarios para:
 - (a) integrar la diversidad de las expresiones culturales en programas escolares adaptados a los contextos locales y a las culturas;
 - (b) elaborar materiales de educación y formación en distintos formatos, en línea en particular: libros, CD, vídeos, documentales, manuales o folletos, juegos interactivos, etc.;
 - (c) invitar a artistas y profesionales de la cultura a que elaboren estos materiales y a que participen en las actividades realizadas por las escuelas y otros establecimientos docentes;
 - (d) fortalecer las capacidades de los docentes con el fin de que sensibilicen a los estudiantes sobre la diversidad de las expresiones culturales y utilicen, en caso de que existan, guías y manuales con este fin;
 - (e) incitar a los adultos y a las asociaciones de padres a proponer temas y módulos para la enseñanza de la diversidad de las expresiones culturales en la escuela;
 - (f) lograr que los jóvenes participen en el acopio y la difusión de informaciones sobre la diversidad de las expresiones culturales en el seno de sus comunidades;
 - (g) transmitir las experiencias adquiridas fomentando los métodos educativos participativos, las actividades de mecenazgo y el aprendizaje.

6. *Los establecimientos docentes, las instituciones de formación superior y los institutos de investigación* son marcos propicios para la creatividad y el fortalecimiento de las capacidades en el ámbito de las industrias culturales y la elaboración de políticas culturales. Por lo tanto, en este contexto, las Partes pueden apoyarles y alentarles a crear programas que faciliten el desarrollo de las competencias, la movilidad y los intercambios para la próxima generación de profesionales de las industrias culturales y de políticas culturales. Las Partes también pueden contemplar la posibilidad de crear cátedras de la UNESCO en el ámbito de las industrias culturales y de las políticas culturales.

Sensibilización del público

7. Las Partes pueden dedicar recursos a la elaboración de distintos tipos de *herramientas de sensibilización* que respondan a las necesidades de públicos variados, utilicen las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación así como medios no

formales de transmisión del saber. Conviene invitar a artistas y profesionales de la cultura a participar en la elaboración de dichas herramientas.

8. Las Partes deben *apoyar la celebración de actos* que puedan contribuir a sensibilizar al público y a difundir información sobre la diversidad de las expresiones culturales, por ejemplo organizando coloquios, talleres, seminarios, foros públicos, así como exposiciones, conciertos, festivales, concursos, jornadas internacionales, etc. En este contexto, cada vez que sea posible, las Partes deberían asociarse con los actores públicos y privados así como con las organizaciones y redes existentes de la sociedad civil.
9. *Los medios de comunicación* pueden contribuir de forma eficaz a sensibilizar al público sobre la importancia que revisten la protección y el fomento de la diversidad de las expresiones culturales. Las Partes deberían apoyar la organización de campañas y de programas especializados que se puedan difundir a través de los medios de comunicación y que se dirijan a diferentes grupos seleccionados. Se podría fomentar la creación de una red de periodistas especializados en el ámbito de la cultura. Las redes de televisión locales y las radios comunitarias podrían desempeñar un papel esencial mejorando el conocimiento de las distintas expresiones y actos culturales, y comunicando informaciones sobre las buenas prácticas.

Promoción de la cooperación

10. Se alienta a las Partes a instaurar una estrecha colaboración con otras organizaciones intergubernamentales y regionales en el marco de sus esfuerzos de sensibilización sobre la importancia que revisten la protección y el fomento de la diversidad de las expresiones culturales.
11. Se alienta a las Partes, por medio del punto de contacto que hayan designado (Artículos 9 y 28 de la Convención) o de sus comisiones nacionales, a garantizar el seguimiento de la ejecución de los programas de educación y de las actividades de sensibilización del público y a intercambiar información y buenas prácticas entre ellas.

Función y participación de la sociedad civil

1. La disposición más explícita de la Convención en cuanto a la sociedad civil es el Artículo 11 (Participación de la sociedad civil). También se hace referencia a la misma, de manera explícita o implícita, en varias otras disposiciones de la Convención, comprendidos sus Artículos 6, 7, 12, 15 y 19.

2. **Artículo 11 – Participación de la sociedad civil**

Las Partes reconocen el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las Partes fomentarán la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Definición y funciones de la sociedad civil

3. A efectos de la Convención, se entiende por sociedad civil a las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sin fines de lucro, los profesionales de la cultura y los sectores vinculados a ella, los grupos que apoyan el trabajo de los artistas y de las comunidades culturales.
4. La sociedad civil desempeña una función esencial en la aplicación de la Convención: se hace eco de las preocupaciones de los ciudadanos, las asociaciones y empresas ante los poderes públicos, sigue la aplicación de las políticas y de los programas, desempeña una función de vigilia y alerta, de custodia de los valores e innovadora al tiempo que contribuye a una mayor transparencia y responsabilidad en la gobernanza.

Contribución de la sociedad civil a la aplicación de las disposiciones de la Convención

5. Las Partes deberían alentar a la sociedad civil a participar en la aplicación de la Convención, asociándola, por los medios adecuados, a la elaboración de políticas culturales y facilitando el acceso a la información relativa a la protección y la promoción de la diversidad de expresiones culturales así como favoreciendo el fortalecimiento de sus capacidades en la materia. Las Partes podrían prever a estos efectos mecanismos especiales flexibles y eficaces.
6. Debería aprovecharse el potencial que tiene la sociedad civil de desempeñar una función innovadora y ser un agente del cambio en el marco de la aplicación de la Convención. Las Partes deberían alentar a la sociedad civil a promover nuevas ideas y planteamientos para la formulación de políticas culturales así como para el desarrollo de procesos, prácticas o programas culturales innovadores que contribuyan a la consecución de los objetivos de la Convención.

La contribución de la sociedad civil podría tener lugar en las siguientes esferas:

- apoyo a las Partes de manera adecuada en la elaboración y aplicación de políticas culturales;
- fortalecimiento de las capacidades en los ámbitos específicos vinculados con la aplicación de la Convención y reunión de datos relativos a la protección y la promoción de la diversidad de expresiones culturales;
- promoción de expresiones culturales específicas, dando oportunidad de expresarse a grupos como las mujeres, las personas pertenecientes a minorías y los pueblos indígenas, para que en la elaboración de las políticas culturales se tomen en cuenta las condiciones y necesidades particulares de todos;
- una acción de promoción con miras a una amplia ratificación de la Convención y su aplicación por los gobiernos y apoyo a las Partes en sus esfuerzos de promoción de los objetivos y los principios de la Convención en otros foros internacionales;
- aporte a la redacción de los informes periódicos de las Partes, en sus esferas de competencia. Esta contribución responsabilizaría a la sociedad civil y ayudaría a mejorar la transparencia en la elaboración de los informes;
- la cooperación para el desarrollo en los planos local, nacional e internacional, iniciando, creando o asociándose a relaciones de colaboración innovadoras con los sectores público y privado así como con la sociedad civil de otras regiones del mundo (Artículo 15 de la Convención).

Contribución de la sociedad civil a los trabajos de los órganos de la Convención

7. Se alienta a la sociedad civil a contribuir a los trabajos de los órganos de la Convención, según modalidades que éstos deben definir.
8. El Comité podrá consultar en todo momento a organismos públicos o privados y a personas físicas sobre asuntos específicos, de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 23 de la Convención. En tal caso, el Comité podrá invitarlos a asistir a una reunión específica, ya haya sido acreditado o no el organismo de que se trate para participar en las reuniones del Comité.
9. Las organizaciones de la sociedad civil autorizadas a participar como observadoras en la Conferencia de las Partes o en el Comité Intergubernamental, de conformidad con el reglamento de los respectivos órganos, podrán:
 - mantener el diálogo con las Partes de manera interactiva en cuanto a su contribución positiva a la aplicación de la Convención, preferentemente, si procede, antes de las reuniones de esos órganos;
 - participar en las reuniones de esos órganos;
 - expresarse en esas reuniones, una vez que el Presidente del órgano de que se trate les haya dado la palabra;

- presentar contribuciones por escrito sobre los trabajos de los órganos de que se trate, previa autorización del Presidente; estas contribuciones serán distribuidas por la Secretaría de la Convención a todas las delegaciones y a los observadores, como documentos informativos

Participación de la sociedad civil en el Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

10. Los elementos relativos a esta participación se abordarán en el marco de las directrices relativas a la utilización de los recursos del Fondo.

Anexo

Conjunto de los criterios por los que se regirá la admisión de representantes de la sociedad civil en las reuniones de los órganos de la Convención

1. Las organizaciones o los grupos de la sociedad civil podrán ser admitidos a participar en las reuniones de los órganos de la Convención, de conformidad con el procedimiento definido en el Reglamento de cada uno de dichos órganos, si reúnen los siguientes criterios
 - (a) tener intereses y actividades en una o varias de las esferas de que trata la Convención;
 - (b) tener un estatuto jurídico conforme a las disposiciones legales en vigor en el país en que tiene lugar la inscripción;
 - (c) ser representativo de su campo de actividad respectivo o de los grupos sociales o profesionales que representan.
2. La solicitud de admisión debe estar firmada por el representante oficial de la organización o del grupo³ de que se trate y debe ir acompañada de los siguientes documentos:
 - (a) una copia de los estatutos o del reglamento del organismo;
 - (b) una lista de los miembros o, en el caso de las entidades que tengan otra estructura (por ejemplo, las fundaciones), una lista de los miembros del Consejo de Administración;
 - (c) una descripción sucinta de sus actividades recientes que también ilustren su representatividad en las esferas de que trata la Convención.

3. Esta disposición no se aplica a las ONG que tienen relaciones oficiales con la UNESCO.

Promoción de la cooperación internacional⁴

Artículo 12 – Promoción de la cooperación internacional

Las Partes procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, teniendo especialmente en cuenta las situaciones contempladas en los Artículos 8 y 17, en particular con miras a:

- (a) facilitar el diálogo entre las Partes sobre la política cultural;*
- (b) reforzar las capacidades estratégicas y de gestión del sector público en las instituciones culturales públicas, mediante los intercambios profesionales y culturales internacionales y el aprovechamiento compartido de las mejores prácticas;*
- (c) reforzar las asociaciones con la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y entre todas estas entidades, para fomentar y promover la diversidad de las expresiones culturales;*
- (d) promover el uso de nuevas tecnologías y alentar la colaboración para extender el intercambio de información y el entendimiento cultural, y fomentar la diversidad de las expresiones culturales;*
- (e) fomentar la firma de acuerdos de coproducción y codistribución.*

4. La Conferencia de las Partes de la Convención de 2005, en su 2ª reunión celebrada en junio de 2009, decidió que 'el Artículo 12 de la Convención ya cuenta con un carácter práctico y no es necesario abordar una aclaración más detallada en las orientaciones' (resolución 2CP 7).

Integración de la cultura en el desarrollo sostenible

Artículo 13 – Integración de la cultura en el desarrollo sostenible

Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Consideraciones generales

1. El desarrollo sostenible es el “desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades” (Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987).
2. Los aspectos económicos, culturales, sociales y ambientales del desarrollo sostenible son complementarios.
3. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para el desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras (párrafo 6 del Artículo 2 de la Convención ya que contribuyen al florecimiento social y cultural, al bienestar individual y colectivo y al mantenimiento de la creatividad y la vitalidad de las culturas e instituciones.
4. La diversidad de las expresiones culturales debe tomarse en cuenta en el proceso de desarrollo ya que participa en el fortalecimiento de la identidad y de la cohesión social y en la constitución de sociedades inclusivas, respetuosas de la dignidad por igual y del respeto de todas las culturas.
5. La cultura debería integrarse en las políticas y planes nacionales así como en las estrategias de cooperación internacional, con el fin de alcanzar los objetivos de desarrollo humano⁵ y, en particular, el de reducción de la pobreza.
6. La integración de la cultura en las políticas de desarrollo a todos los niveles (local, nacional, regional e internacional) permite:
 - 6.1 contribuir a la protección y la promoción de la diversidad de expresiones culturales;
 - 6.2 favorecer el acceso y la participación de todos, en particular los grupos desfavorecidos, en la creación y la producción de expresiones culturales, y disfrutar de ellas;

5. “El desarrollo humano es un proceso mediante el cual se amplían las oportunidades de los individuos”, Informe Mundial sobre el Desarrollo Humano, 1990, PNUD, pág. 33.

- 6.3** realizar el pleno potencial y la contribución de las industrias culturales en materia de desarrollo sostenible, crecimiento económico y la promoción de un nivel de vida decoroso por medio de la creación, la producción, la distribución y la difusión de las expresiones culturales;
- 6.4** mantener la cohesión social, combatir la violencia por medio de actividades culturales que valoricen los derechos humanos y la cultura de paz y refuercen entre los jóvenes el sentir de que pertenecen a su sociedad;
- 6.5** fortalecer y mejorar las políticas de desarrollo, entre otras cosas, en los sectores de la educación, el turismo, la salud pública, la seguridad y la ordenación de los espacios urbanos.

Orientaciones

- 7.** El desarrollo sostenible es el resultado de un conjunto de políticas y medidas adaptadas a los contextos nacional y local, manteniendo al mismo tiempo la armonía del ecosistema cultural local. Guiadas por la preocupación por la apropiación y armonización de las políticas de desarrollo, las Partes se comprometen a desarrollarlas teniendo en cuenta los siguientes elementos.
 - 7.1** Los sistemas económicos, ambientales, sociales y culturales son interdependientes y no pueden considerarse de manera aislada; de ahí que las políticas y medidas en favor del desarrollo sostenible deban ser elaboradas, adoptadas y aplicadas de consuno con todas las autoridades públicas competentes en todos los sectores y en todos los niveles. Por consiguiente, deberían establecerse mecanismos de coordinación eficaces, especialmente en el plano nacional.
 - 7.2** Para alcanzar los objetivos consagrados en el Artículo 13 es imprescindible que los encargados de la adopción de decisiones y sus interlocutores tomen conciencia de la importancia de la dimensión cultural de las políticas de desarrollo y que, a su vez, los administradores de las políticas de desarrollo de otros sectores sean sensibilizados a las cuestiones culturales.
 - 7.3** La integración de la cultura en las políticas de desarrollo sostenible pasa por tomar en consideración, en particular:
 - 7.3.1** la función fundamental de la educación para el desarrollo sostenible y la integración de la cultura en los diferentes aspectos de los programas educativos, para favorecer la comprensión y la valorización de la diversidad y de sus expresiones;
 - 7.3.2** el reconocimiento de las necesidades de las mujeres y de los diversos grupos sociales mencionados en el Artículo 7 de la Convención así como las necesidades de las zonas geográficas desatendidas;
 - 7.3.3** la utilización de las nuevas tecnologías y el fortalecimiento de los sistemas de comunicación en red.

Medidas relativas a la integración de la diversidad de las expresiones culturales en el desarrollo sostenible

8. A fin de integrar y favorecer los aspectos relacionados con la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales como elemento de sus políticas de desarrollo sostenible, se alienta a las Partes a:
 - 8.1 garantizar las condiciones necesarias para el fortalecimiento de las capacidades creadoras tomando en cuenta las necesidades de todos los artistas, profesionales y ejecutantes competentes del sector cultural, concediendo especial atención a las necesidades de las mujeres, los grupos sociales y los individuos de las zonas geográficas desatendidas;
 - 8.2 favorecer el desarrollo de industrias culturales viables, particularmente microempresas y pequeñas y medianas empresas que actúen en el plano local;
 - 8.3 alentar la inversión a largo plazo en las infraestructuras y las instituciones y el establecimiento de los marcos jurídicos necesarios para la viabilidad de las industrias culturales;
 - 8.4 sensibilizar al conjunto de las autoridades públicas y sus asociados, los actores locales y los diferentes componentes de la sociedad a los problemas del desarrollo sostenible y a la importancia de tomar en cuenta su dimensión cultural;
 - 8.5 reforzar de manera sostenible las capacidades técnicas, presupuestarias y humanas de las organizaciones culturales en el plano local, entre otras cosas, facilitando su acceso a la financiación;
 - 8.6 facilitar un acceso sostenido, equitativo y universal a la creación y a la producción de bienes, actividades y servicios culturales, particularmente a las mujeres, los jóvenes y los grupos vulnerables;
 - 8.7 consultar a las autoridades públicas encargadas de los asuntos relativos a la diversidad de expresiones culturales así como a la sociedad civil y los representantes del sector cultural que toman parte en la creación, la producción, la distribución y la difusión de actividades, bienes y servicios culturales y lograr su participación;
 - 8.8 invitar a la sociedad civil a participar en la individualización, elaboración y aplicación de políticas y medidas de desarrollo relacionadas con el sector cultural.
9. Con el fin de evaluar mejor la función de la cultura en el desarrollo sostenible, se alienta a las Partes a facilitar la elaboración de indicadores estadísticos, el intercambio de información y la difusión e intercambio de buenas prácticas.

Cooperación para el desarrollo

Artículo 14 – Cooperación para el desarrollo

Las Partes se esforzarán por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente por lo que respecta a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico por los siguientes medios, entre otros:

- (a) el fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo:

 - (i) creando y reforzando las capacidades de los países en desarrollo en materia de producción y difusión culturales;*
 - (ii) facilitando un amplio acceso de sus actividades, bienes y servicios culturales al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales;*
 - (iii) propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales viables;*
 - (iv) adoptando, cuando sea posible, medidas adecuadas en los países desarrollados para facilitar el acceso a su territorio de las actividades, los bienes y los servicios culturales procedentes de países en desarrollo;*
 - (v) prestando apoyo al trabajo creativo y facilitando, en la medida de lo posible, la movilidad de los artistas del mundo en desarrollo;*
 - (vi) alentando una colaboración adecuada entre países desarrollados y en desarrollo, en particular en los ámbitos de la música y el cine;**
- (b) la creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público como en el privado, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias;*
- (c) la transferencia de técnicas y conocimientos prácticos mediante la introducción de incentivos apropiados, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales;*
- (d) el apoyo financiero mediante:

 - (i) la creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de conformidad con lo previsto en el Artículo 18;*
 - (ii) el suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda, comprendido el de ayuda técnica, a fin de estimular y apoyar la creatividad;*
 - (iii) otras modalidades de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación.**

Cooperación para el desarrollo: alcance y objetivos

1. En el Artículo 14 figura una lista no exhaustiva de medios y medidas para favorecer la aparición de un sector cultural dinámico, aportar una respuesta a las necesidades específicas de los países en desarrollo en materia de diversidad de expresiones culturales y reforzar el vínculo entre cultura y desarrollo:
 - medidas para reforzar las industrias culturales;
 - programas de fortalecimiento de las capacidades;
 - transferencia de tecnologías;
 - apoyo financiero.
2. Habida cuenta de la vinculación entre los Artículos 14, 16 (Trato preferente para los países en desarrollo) y 18 (Fondo Internacional para la Diversidad Cultural), las Partes deben aplicar de manera coherente y lógica las orientaciones prácticas relativas a estos tres artículos.
3. En el marco de sus actividades de cooperación con los países en desarrollo, se alienta asimismo a las Partes a recurrir a las relaciones de colaboración mencionadas en el Artículo 15 de la Convención y en las disposiciones del Artículo 16 sobre el trato preferente.
4. Las Partes reconocen la importancia del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural (Artículo 18) como herramienta multilateral de promoción y desarrollo de la diversidad las expresiones culturales en los países en desarrollo, pero subrayan que el Fondo no pueda reemplazar los medios y medidas utilizados en el plano bilateral o regional para ayudar a dichos países.

Orientaciones y medidas

5. Los países en desarrollo se esfuerzan por individualizar sus prioridades, necesidades e intereses específicos en materia de protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales y por elaborar un plan de acción práctico, con el fin de optimizar la cooperación internacional.
6. La cooperación para el desarrollo entre las Partes y los socios de que se trate puede, entre otras cosas, asumir las formas enumeradas en el Artículo 14, sin limitarse a ellas y debería fomentar en los países en desarrollo un entorno que propicie la creación, la producción, la distribución/difusión y el acceso a las actividades, bienes y servicios culturales. En los siguientes párrafos 6.1 a 6.5 figura una lista no exhaustiva de medidas que podrían adoptarse a estos efectos.

En las siguientes esferas, las medidas podrían consistir entre otras cosas en:

6.1 *Fortalecimiento de las industrias culturales de los países en desarrollo*

- 6.1.1** establecer y reforzar los mecanismos de apoyo, comprendidos los incentivos institucionales, reglamentarios, jurídicos y financieros para la producción, creación y distribución/difusión de actividades, bienes y servicios culturales en los planos local, nacional y regional;

- 6.1.2** apoyar la elaboración de estrategias de exportación para las actividades, bienes y servicios culturales, consolidando al mismo tiempo las empresas locales y logrando las máximas ventajas para los artistas profesionales y otros agentes de la cultura en el sector cultural;
 - 6.1.3** contribuir al aumento de los intercambios de actividades, bienes y servicios culturales entre países desarrollados y países en desarrollo y entre estos últimos y prestar un mayor apoyo a las redes y sistemas de distribución en los planos local, nacional, regional e internacional;
 - 6.1.4** favorecer el surgimiento de mercados locales regionales viables para las actividades, bienes y servicios culturales, en particular mediante la reglamentación y mediante programas y actividades de cooperación cultural y políticas de inclusión social y de reducción de la pobreza que tomen en cuenta la dimensión cultural;
 - 6.1.5** facilitar la movilidad de los artistas y demás profesionales y agentes de la cultura de los países en desarrollo, así como su ingreso en el territorio de los países desarrollados y en desarrollo, entre otras cosas, tomando en consideración un régimen flexible de visados para estadías de breve duración en los países desarrollados y en los países en desarrollo, para facilitar tales intercambios;
 - 6.1.6** favorecer la concertación de acuerdos de coproducción y codistribución entre países desarrollados y países en desarrollo y entre estos últimos, así como el acceso de las coproducciones al mercado.
- 6.2** *Fortalecimiento de las capacidades mediante el intercambio de información y la formación*
- 6.2.1** favorecer los contactos entre todos los artistas, profesionales y agentes competentes del sector cultural y administradores públicos que actúen en las diferentes esferas del sector de la cultura de países desarrollados y países en desarrollo, por medio de redes e intercambios culturales y de programas de fortalecimiento de las capacidades;
 - 6.2.2** apoyar el intercambio de información sobre los modelos económicos y los mecanismos de promoción y distribución -nuevos y existentes- y la evolución de las tecnologías de información y la comunicación;
 - 6.2.3** mejorar las competencias empresariales y comerciales de los profesionales de las industrias culturales mediante el desarrollo de sus capacidades en materia de gestión y comercialización así como en el ámbito financiero.
- 6.3** *Transferencia de tecnologías en la esfera de las industrias y las empresas culturales*
- 6.3.1** evaluar periódicamente las necesidades tecnológicas desde el punto de vista de las infraestructuras y del desarrollo de competencias, con miras a atenderlas progresivamente, en particular mediante la cooperación internacional, y ofrecer condiciones equitativas y favorables para la transferencia de tecnología hacia los países en desarrollo;
 - 6.3.2** facilitar el acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en materia de producción y distribución/difusión y alentar su utilización;

6.3.3 apoyar el diálogo y los intercambios entre expertos de las tecnologías de la información y la comunicación y actores gubernamentales y no gubernamentales del sector cultural;

6.3.4 adoptar las medidas adecuadas para facilitar el desarrollo conjunto de tecnologías en beneficio de los países en desarrollo.

6.4 *Apoyo financiero*

6.4.1 integrar el sector cultural en los planes marco para la asistencia oficial para el desarrollo;

6.4.2 facilitar y apoyar el acceso de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, las industrias culturales, los artistas, los profesionales y agentes del sector cultural a fuentes de financiación pública y privada por los medios adecuados como las subvenciones, los préstamos con bajo tipo de interés, los fondos de garantía, el microcrédito, la asistencia técnica, incentivos fiscales, etc.;

6.4.3 alentar a las Partes a establecer, entre otras cosas, incentivos fiscales para aumentar la contribución del sector privado al desarrollo de innovaciones tecnológicas y del sector de la cultura.

La función de la Secretaría de la UNESCO

- 7.** Habida cuenta de la función de la UNESCO en materia de cooperación para el desarrollo, las Partes alientan a la Secretaría a apoyar y sustentar la aplicación y el seguimiento de las disposiciones del Artículo 14. Ese apoyo consistirá entre otras cosas, en reunir información sobre las mejores prácticas en materia de cooperación para el desarrollo para que las Partes se beneficien de ella.

Modalidades de colaboración

1. La disposición más explícita de la Convención en cuanto a la colaboración es el Artículo 15 (Modalidades de colaboración). Además, se hace referencia a ella, de manera explícita o implícita, en otras disposiciones de la Convención, en particular en su Artículo 12 (Promoción de la cooperación internacional).
2. **Artículo 15 – Modalidades de colaboración:**
Las Partes alentarán la creación de asociaciones entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de cada uno de ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de sus capacidades con vistas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. Estas asociaciones innovadoras harán hincapié, en función de las necesidades prácticas de los países en desarrollo, en el fomento de infraestructuras, recursos humanos y políticas, así como en el intercambio de actividades, bienes y servicios culturales.

Definición y características de la colaboración

3. Las asociaciones son mecanismos de colaboración voluntaria entre varios organismos vinculados con diferentes componentes de la sociedad como las autoridades públicas (locales, nacionales, regionales e internacionales) y la sociedad civil, comprendido el sector privado, los medios de comunicación, el mundo universitario, los artistas, los grupos artísticos, etc., en los que los riesgos y las ventajas se reparten por igual entre los socios y las modalidades de funcionamiento, como la adopción de decisiones o la asignación de recursos, se definen colectivamente.
4. La equidad, la transparencia, la mutualización de las ventajas, la responsabilidad y la complementariedad son los grandes principios en los que reposan las asociaciones eficaces.

Objetivos y alcance de la colaboración

5. Las asociaciones están llamadas, sin limitarse a ello, a aportar un valor añadido a la consecución de los siguientes objetivos:
 - 5.1 fortalecimiento de las capacidades de los profesionales y de los agentes del sector público en el ámbito cultural y los sectores conexos;
 - 5.2 fortalecimiento de las instituciones, en beneficio de los agentes y profesionales de la cultura y de los sectores conexos;
 - 5.3 elaboración de políticas culturales y medidas de promoción de las mismas;
 - 5.4 medidas tendientes a alentar la protección y la promoción de la diversidad de expresiones culturales y a otorgarle un lugar de primer orden;
 - 5.5 protección de los bienes y servicios culturales y de las expresiones culturales que están en peligro, previstas en el Artículo 8 de la Convención;

- 5.6 creación de mercados locales, nacionales o regionales y apoyo a los mismos;
- 5.7 acceso a los mercados internacionales y otras formas de asistencia apropiada en cuanto a aspectos vinculados con la circulación de los bienes y servicios culturales y a los intercambios culturales.
- 6. De conformidad con el Artículo 15, las asociaciones creadas en el marco de la Convención deberían atender a las necesidades de los países en desarrollo, Partes en la Convención.
 - 6.1 Para lograr que progresen las modalidades de cooperación, en beneficio de los países en desarrollo, éstos pueden desear, en la medida de lo posible, analizar sus necesidades en consulta con los actores de las industrias y sectores culturales competentes, y, de ser necesario, en colaboración con socios nacionales, regionales e internacionales, para individualizar las expresiones o ámbitos culturales que más atención requieran;
 - 6.2 La evaluación de las necesidades debería incluir datos analíticos, estadísticos y cualitativos y llevar a la formulación de una estrategia que comprenda prioridades específicas y objetivos determinados, para poder efectuar su seguimiento;
 - 6.3 Las asociaciones deberían fundarse, en la medida de lo posible, en las estructuras y redes existentes y potenciales con el sector público y la sociedad civil y entre ellos, comprendidas las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sin fines de lucro y el sector privado.

El proceso de colaboración

- 7. Para crear una asociación, deben tomarse en consideración cuatro modalidades:
 - 7.1 Creación y establecimiento de relaciones:

Las Partes tomarán en consideración la evaluación de las necesidades y la individualización de los socios y de las esferas prioritarias en materia de desarrollo e inversión. Las Partes y los socios tomarán en consideración una distribución equitativa de los recursos, las funciones y responsabilidades relativas a la participación y el establecimiento de las formas de comunicación necesarias.
 - 7.2 Aplicación, gestión y funcionamiento:

Las Partes deberían velar por una aplicación concreta y efectiva de las asociaciones. Éstas deberían basarse, en la medida de lo posible, en estructuras y redes existentes o potenciales con la sociedad civil y dentro de ella, comprendidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.
 - 7.3 Reexamen, evaluación, revisión e intercambio de las mejores prácticas:

Las Partes alentarán a los socios a examinar y evaluar la eficacia de la asociación, particularmente en los tres niveles siguientes: (1) la asociación como tal; (2) su propia función dentro de la asociación y (3) los resultados o el objeto de esa misma asociación. Habida cuenta de la experiencia adquirida y de su evaluación individual y colectiva, los socios contemplarán a continuación la posibilidad

de reexaminar o modificar la asociación o el proyecto inicial, entre otras cosas a la luz de los costos de la asociación. Se alienta a las Partes a intercambiar las mejores prácticas, individualizadas al término de los estudios realizados en cuanto a las asociaciones eficaces.

7.4 Carácter duradero de los resultados:

La evaluación de las necesidades debería incluir datos analíticos, estadísticos y cualitativos y llevar a la formulación de una estrategia que comprenda prioridades específicas y objetivos determinados, para permitir su seguimiento y velar por el carácter duradero de los resultados.

La función de la Secretaría de la UNESCO

- 8.** La Secretaría de la UNESCO, fundándose entre otras cosas en la Alianza Global para la Diversidad Cultural, que es su plataforma de desarrollo de asociaciones entre el sector público y el privado para apoyar las industrias culturales, debería actuar como facilitador y ser una fuente de motivación en el plano internacional:
 - 8.1** promoviendo asociaciones intersectoriales entre diversos interesados;
 - 8.2** proporcionando informaciones sobre los socios existentes y potenciales en el sector público, el privado y en el de las entidades sin fines de lucro (comprendidos datos sobre las necesidades, los proyectos y los estudios monográficos sobre las mejores prácticas) así como enlaces que den acceso a herramientas de gestión útiles, entre otras cosas por medio de su sitio web.
- 9.** La Sede y las oficinas fuera de la Sede comparten las responsabilidades en función de sus respectivos mandatos. A estos efectos, se las alienta a utilizar las capacidades y las redes de las comisiones nacionales de cooperación con la UNESCO en la promoción de sus objetivos.
- 10.** Por otra parte, la Secretaría elabora y somete a donantes proyectos innovadores en las esferas que comprende la Convención.

Trato preferente a los países en desarrollo

Artículo 16 – Trato preferente a los países en desarrollo

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo, otorgando por conducto de los marcos institucionales y jurídicos adecuados un trato preferente a los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura de los países en desarrollo, así como a los bienes y servicios culturales procedentes de ellos.

1. Introducción

- 1.1 A la luz de los objetivos estratégicos de la Convención, el Artículo 16 tiene por objeto facilitar los intercambios culturales entre los países desarrollados y los países en desarrollo. La herramienta que el Artículo 16 recomienda para lograr, entre otros fines, el surgimiento de un sector cultural dinámico en los países en desarrollo e intercambios culturales más intensos y equilibrados, es la concesión de un trato preferente a los países en desarrollo por parte de los países desarrollados, mediante los marcos institucionales y jurídicos adecuados.
- 1.2 El Artículo 16 debe interpretarse y aplicarse en relación con el conjunto de la Convención. Las Partes deberían buscar complementariedades y sinergias con todas las disposiciones pertinentes de la Convención y con las diversas orientaciones.
- 1.3 Los principios y el espíritu de cooperación deberían guiar las relaciones entre todas las Partes para la aplicación eficaz del trato preferente, en el sentido del Artículo 16.

2. La función de las Partes

- 2.1 El Artículo 16 crea una obligación para los países desarrollados en beneficio de los países en desarrollo, en cuanto a:
 - (a) los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura;
 - (b) los bienes y servicios culturales.
- 2.2 Por consiguiente, los países desarrollados deben esforzarse activamente por establecer políticas y medidas nacionales en las esferas institucionales apropiadas y marcos y mecanismos multilaterales, regionales y bilaterales para aplicar y hacer efectivo el Artículo 16.

- 2.3** Se insta a los países desarrollados a ofrecer oportunidades a los países en desarrollo, beneficiarios de los marcos y dispositivos relativos al trato preferente, para que estos últimos definan sus propias necesidades y prioridades, que deberían tenerse en cuenta debidamente durante la preparación y la puesta en funcionamiento de dichos marcos y dispositivos. También se insta a los países en desarrollo a dotarse de políticas nacionales para la aplicación eficaz del trato preferente, sobreentendiéndose que la aplicación del trato preferente no dependerá de la aplicación de dichas políticas nacionales. A esos efectos, los países desarrollados también deberían aportar una asistencia para la adopción de las políticas y medidas nacionales en los países en desarrollo beneficiarios, de manera que éstos puedan sacar provecho de la aplicación eficaz de los marcos y dispositivos del trato preferente.
- 2.4** Aunque el Artículo 16 no estipula que los países en desarrollo tienen la obligación de otorgar un trato preferente a otros países en desarrollo, en el marco de la cooperación Sur-Sur sí se insta a los países en desarrollo a otorgar un trato preferente a otros países en desarrollo.

3. Marcos institucionales y jurídicos

- 3.1** El trato preferente, según lo define el Artículo 16, tiene un alcance mayor que el previsto en el marco comercial. Debe entenderse que está dotado a la vez de un componente cultural y otro comercial.
- 3.2** Los marcos jurídicos e institucionales que pueden ser utilizados por las Partes se articulan, según los casos, en torno a las siguientes dimensiones:
- la dimensión cultural;
 - la dimensión comercial;
 - una combinación de las dimensiones cultural y comercial.
- 3.3** La dimensión cultural
- 3.3.1** La cooperación cultural, en el contexto del desarrollo sostenible, es un elemento fundamental del trato preferente, en el sentido con que se usa en el Artículo 16 de la Convención. Se insta pues a las Partes a desarrollar sus dispositivos de cooperación cultural existentes y a establecer mecanismos de colaboración cultural que puedan ampliar y diversificar sus acuerdos de intercambio y sus programas bilaterales, regionales o multilaterales.
- 3.3.2** A la luz de los Artículos 6, 7, 12 y 14 de la Convención, que tratan de las políticas nacionales, la cooperación internacional y la cooperación para el desarrollo, y de conformidad con sus orientaciones prácticas respectivas, las medidas que deben aplicarse mediante los dispositivos

de cooperación cultural para el trato preferente, pueden comprender, sin limitarse a ellas:

- (a) en lo referente a los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura de los países en desarrollo:
 - (i) aportar a los países en desarrollo un apoyo y competencias para la formulación de políticas y medidas con miras a alentar y apoyar a los artistas y a quienes participan en el proceso creador;
 - (ii) intercambiar información sobre los marcos jurídicos vigentes y las mejores prácticas;
 - (iii) reforzar las capacidades, en particular mediante la formación, los intercambios y las actividades de acogida (por ejemplo, las residencias de artistas y profesionales de la cultura) para ayudarlos a integrarse en las redes de profesionales de los países desarrollados;
 - (iv) tomar medidas para facilitar la movilidad de los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura de los países en desarrollo y, en particular, favorecer a los que por razones profesionales tengan necesidad de viajar a los países desarrollados. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, estas medidas deberían comprender, por ejemplo: la simplificación de los trámites para la concesión de visados de entrada, la estadía y la circulación temporal; y la reducción de su costo;
 - (v) concertar arreglos de financiación y compartir los recursos, entre otras cosas fomentando el acceso a los recursos culturales de los países desarrollados;
 - (vi) alentar la creación de redes entre los actores de la sociedad civil de los países desarrollados y los países en desarrollo, comprendidas las iniciativas conjuntas con miras al desarrollo;
 - (vii) adoptar medidas fiscales específicas en pro de los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura de los países en desarrollo, en el marco de las actividades de éstos que guarden relación con la Convención.
- (b) en lo referente a los bienes y servicios culturales de los países en desarrollo:
 - (i) aportar a los países en desarrollo apoyo y competencias para elaborar políticas y medidas referentes a la creación, producción, distribución y difusión de bienes y servicios culturales nacionales;
 - (ii) adoptar medidas fiscales especiales e incitativos para las empresas culturales de los países en desarrollo, como los créditos tributarios y los acuerdos que eliminen la doble imposición;

- (iii) aportar asistencia técnica, comprendida la adquisición de equipos, la transferencia de tecnología y de competencias;
- (iv) mejorar, mediante planes de apoyo y asistencia específicos, el acceso de los bienes y servicios culturales de los países en desarrollo para su distribución y difusión en los mercados de los países desarrollados, en particular mediante acuerdos de coproducción y distribución conjunta o de apoyo a las iniciativas nacionales;
- (v) aportar ayuda financiera, que podría asumir la forma de asistencia directa o indirecta;
- (vi) facilitar la participación de los países en desarrollo en los actos culturales y comerciales con el fin de promover sus diversos bienes y servicios culturales;
- (vii) alentar la presencia, las iniciativas y las inversiones de las empresas culturales de los países en desarrollo en los países desarrollados, por ejemplo, mediante servicios de información, asistencia o incluso de medidas apropiadas de carácter fiscal o jurídico;
- (viii) favorecer la inversión del sector privado en las empresas culturales de los países en desarrollo;
- (ix) fomentar el acceso de los bienes y servicios culturales de los países en desarrollo mediante la importación temporal de los materiales y equipos técnicos necesarios para la creación, producción y distribución cultural de esos países;
- (x) velar por que las políticas oficiales de asistencia al desarrollo de los países desarrollados concedan la atención adecuada a los proyectos de fomento del sector cultural en los países en desarrollo.

3.4 La dimensión comercial

3.4.1 Las Partes podrán usar los marcos y dispositivos multilaterales, regionales o bilaterales del ámbito comercial para poner en marcha un trato preferente en la esfera de la cultura.

3.4.2 Las Partes en la Convención que hayan concertado acuerdos comerciales multilaterales, regionales y/o bilaterales, podrán tener en cuenta las disposiciones de esos acuerdos y sus mecanismos respectivos para otorgar a los países en desarrollo un trato preferente, en el sentido del Artículo 16.

3.4.3 Cuando las Partes recurran a dichos marcos y dispositivos, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, de conformidad con el Artículo 20.

3.5. La combinación de las dimensiones cultural y comercial

3.5.1 Las Partes podrán concertar y aplicar acuerdos específicos que combinen las dimensiones comercial y cultural, y que conciernen en particular a los

bienes y servicios culturales y/o los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura (por ejemplo, el Acuerdo de Florencia y su Protocolo de Nairobi).

4. Políticas y medidas nacionales para la aplicación eficaz del trato preferente en los países en desarrollo

- 4.1** A la luz de los artículos de la Convención que tratan de las políticas nacionales y de la cooperación para el desarrollo (Artículos 6, 7 y 14), se alienta a los países en desarrollo a aplicar, en la medida de lo posible, políticas y medidas concebidas para fortalecer las ventajas que puede aportarles el trato preferente. Dichas políticas y medidas podrán consistir, entre otras cosas, en:
- 4.1.1** promover un contexto propicio al surgimiento y desarrollo de un sector cultural y de empresas culturales en el plano nacional;
 - 4.1.2** aumentar la producción y el suministro de actividades, bienes y servicios culturales;
 - 4.1.3** dar apoyo estratégico a sus respectivas industrias y sectores culturales nacionales;
 - 4.1.4** reforzar las capacidades y competencias en cuanto a las competencias artísticas y empresariales en el ámbito de la cultura;
 - 4.1.5** procurar activamente adquirir los conocimientos y las competencias en materia de fortalecimiento y difusión de todas las expresiones culturales.

5. La función de la sociedad civil

- 5.1** A la luz del Artículo 11 de la Convención, que trata de la participación de la sociedad civil y de conformidad con las orientaciones prácticas correspondientes, debería alentarse a la sociedad civil a desempeñar una función activa en la aplicación del Artículo 16.
- 5.2** Para facilitar la aplicación del Artículo 16, la sociedad civil podrá, sin limitarse a ello:
- 5.2.1** contribuir a analizar las necesidades y aportar informaciones, criterios e ideas innovadoras sobre la elaboración, mejora y aplicación eficaz de los marcos y dispositivos relativos al trato preferente;
 - 5.2.2** aportar a título consultivo, en caso de que lo pidan las autoridades competentes, informaciones sobre las solicitudes de visados de los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura de países en desarrollo;
 - 5.2.3** informar a las Partes y, en calidad de observador, a los órganos de la Convención, de las dificultades y los problemas vinculados a la aplicación del Artículo 16, en particular sobre el terreno;

5.2.4 desempeñar una función innovadora y dinámica en el ámbito de la investigación sobre la aplicación y el seguimiento del Artículo 16 en el plano nacional.

6. Coordinación

6.1 Con miras a la aplicación efectiva del trato preferente, de conformidad con el Artículo 16, se invita a las Partes a adoptar políticas y estrategias coherentes en los ámbitos comercial y cultural. Asimismo se invita a las Partes a buscar una coordinación estrecha entre las autoridades nacionales responsables de la cultura y del comercio, y las demás autoridades públicas competentes, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo.

7. Seguimiento e intercambio de información

- 7.1** El seguimiento de la aplicación de la Convención, comprendido el Artículo 16, está garantizado mediante la aplicación de su Artículo 9 (Intercambio de información y transparencia) en particular mediante la obligación de las Partes de presentar informes periódicos.
- 7.2** De conformidad con las modalidades (por definirse) definidas en las orientaciones prácticas relativas al Artículo 9 de la Convención, los países desarrollados expondrán en sus informes periódicos a la UNESCO, cada cuatro años, de qué manera han cumplido con las obligaciones derivadas del Artículo 16. La información que proporcionen será examinada por el Comité y la Conferencia de las Partes.
- 7.3** Las Partes deberían adoptar medidas y dispositivos que faciliten y refuercen el intercambio de información, de competencias y de mejores prácticas, según lo previsto en el Artículo 19 de la Convención (Intercambio, análisis y difusión de información).
- 7.4** Las Partes reconocen la función importante de la investigación para una aplicación eficaz del trato preferente, a tenor del Artículo 16. De llevarse a cabo, la investigación debería ser obra del mayor número posible de copartícipes. Con este fin, las Partes tratarán de reunir y compartir los resultados de toda investigación pertinente relativa al Artículo 16.

Orientaciones relativas a la utilización de los recursos del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

Revisadas por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (París, 11-13 de junio de 2013)

Artículo 18 – Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

1. *Queda establecido un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, denominado en adelante “el Fondo”.*
 2. *El Fondo estará constituido por fondos fiduciarios, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO.*
 3. *Los recursos del Fondo estarán constituidos por:*
 - (a) *las contribuciones voluntarias de las Partes;*
 - (b) *los recursos financieros que la Conferencia General de la UNESCO asigne a tal fin;*
 - (c) *las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones regionales o internacionales, entidades públicas o privadas y particulares;*
 - (d) *todo interés devengado por los recursos del Fondo;*
 - (e) *el producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo;*
 - (f) *todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo.*
 4. *La utilización de los recursos del Fondo por parte del Comité Intergubernamental se decidirá en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes mencionada en el Artículo 22.*
 5. *El Comité Intergubernamental podrá aceptar contribuciones u otro tipo de ayudas con finalidad general o específica que estén vinculadas a proyectos concretos, siempre y cuando éstos cuenten con su aprobación.*
 6. *Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos perseguidos por la presente Convención.*
 7. *Las Partes aportarán contribuciones voluntarias periódicas para la aplicación de la presente Convención.*
-

Consideraciones estratégicas y objetivos

1. El objeto del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural (FIDC) es financiar los proyectos y las actividades que haya aprobado el Comité Intergubernamental (en adelante “el Comité”) sobre la base de las orientaciones de la Conferencia de las

Partes, en particular a fin de facilitar la cooperación internacional para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza con miras a propiciar la aparición de sectores culturales dinámicos en los países en desarrollo⁶, de conformidad con el Artículo 14 de la Convención (Artículo 3 del Reglamento financiero del FIDC).

2. El principal objetivo del FIDC es invertir en proyectos que conduzcan a cambios estructurales mediante la introducción o la elaboración de políticas y estrategias que incidan de forma directa en la creación, la producción y la distribución de una diversidad de expresiones culturales y en el acceso a estas, comprendidos los bienes, servicios y actividades culturales, así como reforzando las infraestructuras institucionales que se consideren necesarias para mantener la viabilidad de las industrias culturales a nivel local y regional.
3. Los proyectos del FIDC ponen de manifiesto el valor y las oportunidades que aportan las industrias culturales en el marco de los procesos de desarrollo económico sostenible, sobre todo en lo que respecta al crecimiento económico y al fomento de una calidad de vida digna.
4. El FIDC se administra como una Cuenta Especial, de conformidad con el Artículo 1.1 de su Reglamento Financiero y, habida cuenta de la multiplicidad de sus donantes, no puede recibir contribuciones supeditadas a condiciones o previamente asignadas.
5. La utilización de los recursos del FIDC debe ser conforme al espíritu y las disposiciones de la Convención. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del Artículo 18 y con el párrafo 7 del mismo artículo, las Partes tratarán de aportar contribuciones voluntarias sobre una base anual. El Comité exhorta a las Partes a aportar sus contribuciones sobre una base anual, cuyo importe sería como mínimo equivalente al 1% de su contribución al presupuesto de la UNESCO. Los recursos del FIDC se utilizarán para financiar proyectos en los países en desarrollo. La asistencia oficial para el desarrollo, en la medida en que no esté supeditada a condiciones, podrá utilizarse para financiar las actividades del FIDC en relación con proyectos que haya aprobado el Comité, de conformidad con las disposiciones que rigen las cuentas especiales de la UNESCO.
6. En la gestión del FIDC, el Comité velará por que la utilización de los recursos:
 - 6.1 corresponda a las prioridades programáticas y estratégicas establecidas por el Comité;
 - 6.2 responda a las necesidades y prioridades de los países en desarrollo beneficiarios de la ayuda;
 - 6.3 promueva la cooperación Sur-Sur y Norte-Sur-Sur;
 - 6.4 contribuya a la consecución de resultados concretos y sostenibles, y de efectos estructurales en el ámbito cultural;
 - 6.5 responda al principio de que los beneficiarios hagan suyo el proyecto en cuestión;
 - 6.6 respete, en la medida de lo posible, una distribución geográfica equitativa de los recursos del FIDC y dé prioridad a las Partes que todavía no se hayan beneficiado de esos recursos o que menos lo hayan hecho;

6. Países que sean partes en la Convención de 2005 de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y que estén reconocidos por la UNCTAD como economías en desarrollo, economías en transición y países menos adelantados.

- 6.7** responda al principio de responsabilidad financiera, tal como se aplica en el sistema de las Naciones Unidas;
- 6.8** responda a la necesidad de que los fondos se empleen principalmente en las actividades de los proyectos, con un mínimo de gastos administrativos, tal como se indica en el párrafo 15.7;
- 6.9** evite que los recursos se repartan en sumas exiguas entre un número excesivo de beneficiarios o que se preste apoyo a actividades esporádicas;
- 6.10** promueva la igualdad entre los sexos;
- 6.11** promueva la participación de distintos grupos sociales, tal como se señala en el Artículo 7 de la Convención, en la creación, la producción, la difusión, la distribución y el disfrute de las diversas expresiones culturales;
- 6.12** sea complementaria de otros fondos internacionales que abarcan ámbitos similares, sin que por eso se comprometa la posibilidad de apoyar proyectos para los cuales los beneficiarios ya hayan recibido, o podrían recibir, ayuda financiera de terceros

Ámbitos de intervención

- 7.** Los fondos se destinarán:
 - 7.1** A proyectos que:
 - 7.1.1** introduzcan o desarrollen políticas y estrategias que incidan de forma directa en la creación, la producción y la distribución de una diversidad de bienes, servicios y actividades culturales, y en el acceso a estos;
 - 7.1.2** fortalezcan las infraestructuras institucionales correspondientes⁷, incluidas las capacidades profesionales y las estructuras organizativas que se consideren necesarias para mantener la viabilidad de las industrias y los mercados culturales a nivel local y regional en los países en desarrollo;
 - 7.2** A la asistencia para la participación, dentro de los límites financieros que el Comité haya decidido dedicarle. Esta asistencia podrá financiar:
 - 7.2.1** los gastos de participación de las entidades públicas o privadas o de particulares de países en desarrollo invitados por el Comité a sus reuniones con el fin de consultarles sobre asuntos específicos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 23 de la Convención;
 - 7.2.2** los gastos de participación en las reuniones de los órganos de la Convención de los expertos gubernamentales de los países menos adelantados miembros del Comité que lo hayan solicitado. Las solicitudes deberán obrar en poder de la Secretaría de la Convención a más tardar dos meses antes de cada reunión del Comité o de la Conferencia de las Partes.

7. Por infraestructuras institucionales se entenderá todas las estructuras organizativas (excepto las zonas y equipos de trabajo, la construcción material o la restauración de edificios), las capacidades y las disposiciones legislativas (jurídicas) y administrativas de carácter público, colectivo y profesional que se consideren necesarias para la aplicación de las políticas.

- 7.3** A la evaluación de proyectos por el grupo de expertos que el Comité debe constituir, antes de presentarlos al Comité para su examen. Asimismo, se podrán destinar fondos a la celebración, cada dos años en París, de una reunión entre la Secretaría y los miembros del grupo de expertos.
- 8.** No podrán recibir asistencia del FIDC los proyectos que tengan por objeto cubrir un déficit, devolver un préstamo o pagar intereses que estén relacionados exclusivamente con la producción de manifestaciones culturales o con el mantenimiento de actividades en curso con gastos recurrentes.
- 9.** El Comité determinará en cada reunión, en función de los recursos disponibles en la Cuenta Especial, el presupuesto que se asigne a cada uno de los tipos de asistencia mencionados.

Beneficiarios

- 10.** Podrán beneficiarse del FIDC:
- 10.1** Para proyectos:
- 10.1.1** todos los países en desarrollo que sean Partes en la Convención;
- 10.1.2** las organizaciones no gubernamentales (ONG) de países en desarrollo Partes en la Convención que respondan a la definición de sociedad civil y a los criterios que rigen la admisión de sus representantes en las reuniones de los órganos de la Convención, tal como figuran en las orientaciones prácticas sobre el papel y participación de la sociedad civil;
- 10.1.3** las organizaciones no gubernamentales internacionales que respondan a la definición de sociedad civil y a los criterios que rigen la admisión de sus representantes en las reuniones de los órganos de la Convención, tal como figuran en las orientaciones prácticas sobre el papel y participación de la sociedad civil;
- 10.1.4** las microempresas y las pequeñas y medianas empresas del sector privado que intervengan en el ámbito de la cultura en países en desarrollo que sean Partes en la Convención, dentro del límite de los importes disponibles de las contribuciones aportadas por el sector privado, y respetándose plenamente la legislación nacional de las Partes interesadas;
- 10.2** Para la asistencia, con el fin de que puedan participar:
- 10.2.1** entidades públicas o privadas y particulares de países en desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 23 de la Convención;
- 10.2.2** expertos gubernamentales de países menos adelantados que sean miembros del Comité.
- 10.3** Con el fin de evitar que haya conflictos de intereses, no podrán recibir financiación del FIDC las comisiones nacionales ni los demás organismos que participen en la preselección o en la aprobación de proyectos que se presenten a la Secretaría.

Topes de financiación y presentación

11. En relación con los topes de financiación y presentación, se deberá tener en cuenta que:
 - 11.1 la cantidad máxima que se puede solicitar al FIDC para cada proyecto es de 100.000 dólares estadounidenses;
 - 11.2 el plazo de ejecución de los proyectos puede oscilar entre los 12 y los 24 meses;
 - 11.3 las comisiones nacionales u otras entidades oficiales designadas por las Partes pueden presentar como máximo cuatro solicitudes en cada ciclo de financiación, con un máximo de dos por cada Parte (administración o institución pública) y dos de ONG;
 - 11.4 cada organización no gubernamental internacional puede presentar como máximo dos solicitudes dentro de cada ciclo de financiación, con el aval por escrito de los países beneficiarios.

Proceso de preselección a nivel nacional

12. En relación con el proceso de preselección a nivel nacional, se deberá tomar en consideración que:
 - 12.1 las comisiones nacionales u otras entidades oficiales designadas por las Partes abrirán una convocatoria para solicitudes de financiación en sus países con plazos adecuados que tengan en cuenta los que haya comunicado la Secretaría para la presentación;
 - 12.2 las comisiones nacionales u otras entidades oficiales designadas por las Partes formarán un grupo de preselección que deberá estar integrado por los Ministerios de Cultura u otros ministerios encargados de las industrias culturales, en particular, y por miembros de organizaciones de la sociedad civil especializadas en el ámbito de la cultura, con la finalidad de evaluar y realizar una selección previa de los proyectos que se presentarán a la Secretaría;
 - 12.3 el grupo de preselección deberá evaluar la pertinencia de los proyectos y su adecuación a las necesidades y prioridades del país, y cerciorarse de que han sido objeto de consultas entre las partes interesadas.

Procedimiento de presentación de las solicitudes de financiación

13. En relación con el procedimiento de presentación de las solicitudes de financiación, se deberá tomar en consideración que:
 - 13.1 la Secretaría abrirá la convocatoria de solicitudes de financiación en enero de cada año. Todas las solicitudes de financiación deberán obrar en poder de la Secretaría a más tardar el 15 de mayo. Las que se reciban después de esa fecha no se considerarán admisibles;
 - 13.2 las solicitudes de financiación de las Partes y de las ONG se presentarán a la Secretaría por conducto de las comisiones nacionales u otras entidades oficiales

designadas por las Partes, estas garantizarán la pertinencia de los proyectos y su adecuación a las necesidades y prioridades del país;

- 13.3** las solicitudes de financiación de las organizaciones no gubernamentales internacionales se presentarán directamente a la Secretaría con el aval por escrito de los beneficiarios en cuestión, para garantizar que a pertinencia de los proyectos y su adecuación a las necesidades y prioridades del beneficiario. Las solicitudes de financiación de las organizaciones no gubernamentales internacionales se deben presentar en un formulario independiente y deben demostrar que tienen una repercusión subregional, regional o interregional;
- 13.4** una vez recibidas las solicitudes, la Secretaría procederá a una evaluación técnica, con el fin de velar por que los expedientes estén completos, se ajusten a los ámbitos de intervención del FIDC y, por consiguiente, sean admisibles. Tras esta evaluación, la Secretaría remitirá los expedientes que haya considerado admisibles a los miembros del grupo de expertos para su evaluación.

Formularios de solicitud de financiación

- 14.** Para la solicitud de financiación se utilizarán los formularios oficiales, que son los que la Secretaría ha puesto a disposición de los interesados en el sitio web de la Convención de 2005.
- 15.** Todas las solicitudes de financiación se presentarán a la Secretaría en francés o inglés y deberán incluir la información siguiente:
- 15.1** información de antecedentes sobre el beneficiario, comprendidos su cometido y sus actividades, así como información biográfica acerca de los miembros del personal del proyecto;
- 15.2** un resumen sucinto del proyecto;
- 15.3** una descripción del proyecto (título, objetivos mensurables a corto y largo plazo, contexto del país y evaluación de las necesidades, actividades y resultados esperados, comprendidos los efectos sociales, culturales y económicos, beneficiarios y alianzas);
- 15.4** el nombre y la dirección del representante de la organización del beneficiario que asumirá la responsabilidad financiera y administrativa de la ejecución del proyecto;
- 15.5** un plan de trabajo y un calendario;
- 15.6** medidas encaminadas a promover la sostenibilidad del proyecto propuesto;
- 15.7** un presupuesto detallado, que comprenda el importe de la financiación solicitada al FIDC y las demás fuentes de financiación. En la medida de lo posible, se alienta tanto la autofinanciación como la cofinanciación. Los gastos generales relacionados con la ejecución del proyecto se limitarán como máximo al 30% del presupuesto total del proyecto;
- 15.8** toda información relativa al estado de adelanto de solicitudes anteriores financiadas con cargo al FIDC.

Grupo de expertos

- 16.** La Secretaría propondrá al Comité para su aprobación la composición de un grupo de expertos (seis miembros), basándose para ello en los siguientes criterios:
- distribución y representación geográficas equitativas;
 - título universitario o experiencia profesional en las esferas de las políticas culturales o las industrias culturales;
 - experiencia en la evaluación de proyectos;
 - experiencia profesional en el ámbito de la cooperación internacional;
 - amplia experiencia profesional en una de las regiones de la UNESCO;
 - igualdad entre los sexos;
 - fluidez en el manejo del francés o el inglés y, de ser posible, buena comprensión de la otra lengua.
- 16.1** El mandato de los miembros del grupo de expertos tendrá una duración de cuatro años. La mitad de ellos serán renovados cada dos años, a fin de garantizar la continuidad del trabajo;
- 16.2** Los miembros del grupo de expertos elegirán a uno de ellos como coordinador del grupo.
- 16.3** La Secretaría organizará una reunión con el grupo de expertos cada dos años en París;
- 16.4** El grupo de expertos estará encargado de preparar las recomendaciones que se someterán al Comité para su examen y su posible aprobación. El coordinador estará invitado a la reunión ordinaria del Comité en la que se examinen los proyectos recomendados por el grupo de expertos.
- 16.5** Todas las solicitudes de proyectos deberán ser evaluadas por dos expertos, utilizando para ello los formularios de evaluación que facilite la Secretaría. Los expertos no podrán evaluar proyectos que provengan de sus países de origen.

Recomendaciones del grupo de expertos

- 17.** El grupo de expertos llevará a cabo una evaluación de las solicitudes de financiación que le haga llegar la Secretaría, sirviéndose de las herramientas oficiales de evaluación y teniendo presentes los objetivos generales del FIDC.
- 17.1** El grupo de expertos podrá recomendar al Comité:
- 17.1.1** una lista de proyectos que se podrán financiar con arreglo a los fondos disponibles;
 - 17.1.2** solo los proyectos que obtengan como mínimo el 75% de los puntos que se adjudican;
 - 17.1.3** solo un proyecto por beneficiario;

- 17.1.4** si procede, un ajuste de los fondos solicitados al FIDC para proyectos y actividades, junto con las explicaciones pertinentes.
- 17.2** La Secretaría publicará en Internet, cuatro semanas antes de la reunión del Comité, los expedientes de todos los proyectos, así como las evaluaciones y las recomendaciones realizadas por el grupo de expertos.

Decisiones del Comité

- 18.** El Comité examinará y aprobará los proyectos en sus reuniones ordinarias.
- 19.** Con el fin de facilitar las decisiones del Comité, el grupo de expertos acompañará sus recomendaciones de una presentación detallada, que comprenderá:
 - 19.1** un resumen sucinto del proyecto que figure en la solicitud;
 - 19.2** las posibles repercusiones y los resultados esperados;
 - 19.3** una opinión sobre el importe que debe financiar el FIDC;
 - 19.4** la pertinencia o adecuación del proyecto a los objetivos y a los ámbitos de intervención del FIDC;
 - 19.5** una evaluación de la viabilidad del proyecto propuesto, de su pertinencia y de la eficacia de sus modalidades de ejecución, así como de los efectos estructurales que se esperan del mismo, si procede;
 - 19.6** un análisis de la sostenibilidad del proyecto, en el que se haga mención del grado de identificación mostrado por los beneficiarios, las previsiones de resultados a largo plazo, más allá del nivel sus resultados, así como el potencial que tienen los proyectos para generar efectos estructurales o para dar lugar a medidas o crear condiciones que favorezcan la obtención de efectos estructurales en el futuro;
 - 19.7** una evaluación del interés del proyecto;
 - 19.8** una evaluación de la atención que se presta en el proyecto a la igualdad entre los sexos.

Seguimiento

- 20.** La UNESCO implantará un sistema integral basado en los riesgos para el seguimiento de los proyectos, que deberá contar con recursos humanos y financieros suficientes a fin de determinar los problemas que puedan surgir en la ejecución y hacerles frente a garantizar la sostenibilidad de los proyectos. Este sistema de seguimiento deberá basarse en objetivos a corto y largo plazo y en indicadores “SMART”⁸.
- 21.** Todas las oficinas de la UNESCO fuera de la Sede pertinentes designarán un coordinador para colaborar con la Secretaría a fin de garantizar el seguimiento permanente de los proyectos del FIDC y si estos son complementarios y mantienen una sinergia con las demás labores que esté desarrollado la UNESCO en el país. La participación de las oficinas fuera de la Sede debería servir asimismo para facilitar el

8. SMART: del acrónimo inglés «Específicos, Cuantificables, Realizables, Pertinentes y Asociados a un plazo»

establecimiento de contactos y el intercambio de experiencias entre los copartícipes de los proyectos financiados por el FIDC y los posibles donantes futuros.

Evaluación

22. Se llevará a cabo una evaluación y auditoría del FIDC cada cinco años.
23. Además, todos los proyectos pueden ser objeto de una evaluación ex-post facto a petición del Comité, con el fin de apreciar su eficacia y la relación entre la consecución de sus objetivos y los recursos invertidos. La evaluación de los proyectos financiados debería poner de relieve las experiencias adquiridas en su ejecución y sus repercusiones en cuanto a fortalecer o impulsar la aparición de industrias culturales dinámicas en los países en desarrollo. La evaluación debería mostrar de qué manera esas experiencias podrían beneficiar a otros proyectos, con miras a recopilar y difundir las prácticas idóneas en la plataforma de conocimientos de la Convención.
24. De conformidad con el reglamento financiero aplicable a la Cuenta Especial del FIDC, el Contralor de la UNESCO lleva la contabilidad de los recursos del FIDC y somete las cuentas anuales al Auditor Externo de la UNESCO, con el fin de que proceda a su verificación.

Informes

25. Los beneficiarios tienen la obligación de presentar a la Secretaría un informe descriptivo, analítico y financiero sobre la ejecución del proyecto y la obtención de los resultados esperados. El informe deberá presentarse utilizando los formularios facilitados por la Secretaría, a fin de que el beneficiario pueda recibir el último pago. No podrá atribuirse contribución financiera alguna para un nuevo proyecto a un beneficiario que no haya recibido el último pago.

Intercambio, análisis y difusión de la información

Artículo 19 – Intercambio, análisis y difusión de la información

1. *Las Partes acuerdan intercambiar información y compartir conocimientos especializados sobre acopio de información y estadísticas relativas a la diversidad de las expresiones culturales, así como sobre las mejores prácticas para su protección y promoción.*
2. *La UNESCO facilitará, gracias a la utilización de los mecanismos existentes en la Secretaría, el acopio, análisis y difusión de todas las informaciones, estadísticas y mejores prácticas pertinentes.*
3. *Además, la UNESCO creará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre los distintos sectores y organismos gubernamentales, privados y no lucrativos que actúan en el ámbito de las expresiones culturales.*
4. *Para facilitar el acopio de información, la UNESCO prestará una atención especial a la creación de capacidades y competencias especializadas en las Partes que formulen una solicitud de ayuda a este respecto.*
5. *El acopio de información al que se refiere el presente artículo complementará la información a la que se hace referencia en el Artículo 9.*

Consideraciones generales

1. Las orientaciones prácticas del Artículo 19 definen las medidas que se deben tomar en el plano internacional para garantizar el intercambio, el análisis y la difusión de informaciones, de estadísticas y de mejores prácticas. Complementan las que rigen la elaboración y la presentación de informes periódicos cuatrienales de las Partes (Artículo 9).
2. El Artículo 19 tiene como objetivos:
 - establecer un marco común de colaboración y de cooperación de las Partes en materia de intercambio, de análisis y de difusión de informaciones, de estadísticas y de mejores prácticas, en particular, si procede, para la elaboración de indicadores normalizados;
 - garantizar la pertinencia y, en la medida de lo posible, la comparabilidad de las informaciones, estadísticas y mejores prácticas que se deberán recabar, analizar y difundir;
 - determinar cuáles son los asociados y los mecanismos adecuados para realizar el acopio, el análisis y la difusión de las informaciones, estadísticas y mejores prácticas;
 - fortalecer las competencias necesarias, entre otras las capacidades en el ámbito del acopio y análisis de informaciones y de datos.

Función y responsabilidades de las Partes

3. Las Partes deberían emprender actividades tanto en sus respectivos territorios como en el marco de la cooperación internacional, tal como se indica en los párrafos siguientes.
4. Se alienta a las Partes a desarrollar infraestructuras de acopio de datos e información a escala nacional. A este efecto, pueden solicitar asistencia internacional para actividades de fortalecimiento de las capacidades.
5. Se invita a las Partes a llevar a cabo actividades encaminadas a intercambiar, analizar y difundir la información y los datos en sus respectivos territorios, utilizando de ser necesario las tecnologías de la información y de la comunicación. Dichas actividades deberán ser realizadas por, o en cooperación con, los puntos de contacto nacionales en el marco de procesos abiertos y transparentes. Deberían incluir la participación de los puntos de contacto nacionales y de actores de la sociedad civil competentes en este ámbito. Las informaciones y los datos recabados pueden inspirar los informes periódicos cuatrienales que las Partes deben presentar de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 9 de la Convención.
6. Las actividades realizadas por las Partes en sus respectivos territorios pueden basarse y/o apoyarse en iniciativas realizadas en el *plano internacional, regional y subregional*. Se invita especialmente a las Partes a:
 - (i) aunar sus esfuerzos para favorecer las actividades de intercambio de la información y del saber en los planos internacional, regional y subregional;
 - (ii) promover el intercambio de las mejores prácticas pertinentes en cuanto a los medios para proteger y promover las expresiones culturales;
 - (iii) facilitar el intercambio de competencias sobre el acopio de datos y la concepción de indicadores relativos a la diversidad de las expresiones culturales. Esto puede incluir, entre otras cosas, un apoyo al intercambio o a la tutoría de profesionales, en particular de jóvenes profesionales.

Función y responsabilidades de la Secretaría de la UNESCO

7. La UNESCO (a) facilitará el acopio, el análisis y la difusión de la información, de las estadísticas y de las mejores prácticas; (b) comunicará y mantendrá actualizadas informaciones sobre los principales actores públicos, privados y de la sociedad civil competentes en el ámbito de las expresiones culturales; (c) facilitará el fortalecimiento de las capacidades.
8. La Secretaría de la UNESCO deberá:
 - elaborar y mantener una base de datos de los expertos que participan en la aplicación de la Convención, con miras, en particular, a responder a las solicitudes formuladas en materia de fortalecimiento de las capacidades;
 - promover los intercambios internacionales de información y de mejores prácticas, en particular por medio de foros de debate en línea dirigidos a expertos y agentes con el fin de facilitar las comparaciones;

- facilitar el establecimiento de una red de fuentes de información existentes en distintas regiones y subregiones del mundo así como el acceso a dichas fuentes.
9. Se invita al Instituto de Estadística de la UNESCO (IEU), en su calidad de estructura mundial y permanente destinada a recabar la información estadística para su uso por los Estados Miembros, a: (i) continuar organizando talleres regionales de formación en el marco de una estrategia común de fortalecimiento de las capacidades con el objetivo de facilitar la aplicación del Marco de estadísticas culturales de la UNESCO 2009 y (ii) continuar colaborando con expertos internacionales en el ámbito de las metodologías innovadoras pertinentes para la Convención. Además, se podrían editar guías de formación y manuales de metodología estadística en varios idiomas y adaptados a las diferentes necesidades y competencias de los grupos seleccionados en el plano nacional, regional y local. La participación activa de la red de asesores regionales para las estadísticas culturales del IEU y de las oficinas fuera de la Sede de la UNESCO en dichos ejercicios es indispensable.

Contribución de la sociedad civil

10. Los actores de la sociedad civil deberían participar en calidad de productores y distribuidores de información y de datos.
11. Se invita a las organizaciones de la sociedad civil de las diferentes regiones del mundo a establecer entre sí vínculos de cooperación en el plano internacional, regional y subregional y a mantener informada a la Secretaría de sus actividades.

Medidas encaminadas a aumentar la notoriedad y promoción de la Convención

Consideraciones generales

1. Con miras a garantizar una aplicación eficaz de la Convención, se alienta a las Partes a adoptar, por todos los medios adecuados, las medidas necesarias para aumentar la notoriedad y promoción de la misma en el plano nacional, regional e internacional tomando particularmente en consideración los objetivos y los principios de la Convención (Artículos 1 y 2).
2. A estos efectos, son indispensables la movilización y la cooperación del conjunto de los interesados, a saber las Partes, la sociedad civil, comprendidos los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura, así como los sectores público y privado.
3. Las actividades encaminadas a aumentar la notoriedad y promoción de la Convención están estrechamente relacionadas con las actividades relativas a la movilización de recursos en favor del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural (FIDC, denominado en adelante “el Fondo”), que no dispone más que de contribuciones voluntarias, y con las actividades realizadas en el marco de la estrategia para alentar las ratificaciones.

Medidas de las Partes para aumentar la notoriedad y promoción de la Convención

En el plano nacional

4. Se alienta a las Partes a elaborar y adoptar medidas para aumentar la notoriedad y promoción de la Convención en su territorio. Dichas medidas pueden consistir, entre otras cosas, en:
 - 4.1 sensibilizar y movilizar a los encargados de la adopción de decisiones políticas, los líderes de opinión de todos los sectores, la sociedad civil así como las comisiones nacionales y alentarles a coordinarse con el fin de aumentar la cooperación y el diálogo interinstitucionales;
 - 4.2 apoyar la concepción y ejecución de iniciativas de los sectores público y privado así como de la sociedad civil encaminadas a la promoción y la sensibilización en favor de la diversidad de las expresiones culturales;
 - 4.3 crear o reforzar las estructuras de coordinación relativas a la Convención para destacar la importancia de las políticas locales y nacionales en el ámbito de las expresiones culturales y el desarrollo de las industrias culturales;
 - 4.4 suscitar y promover campañas mediáticas para difundir los principios y los objetivos de la Convención;

- 4.5 favorecer la difusión de herramientas de comunicación sobre la Convención accesibles a todos y disponibles también en Internet;
- 4.6 apoyar la organización de seminarios, talleres y foros públicos sobre la diversidad de las expresiones culturales así como exposiciones, festivales y jornadas dedicadas a las mismas, en particular la celebración del 21 de mayo como Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo;
- 4.7 emprender actividades en el ámbito educativo elaborando programas adaptados, entre otras cosas en favor de la juventud, que faciliten la comprensión de la Convención;
- 4.8 llevar a cabo actividades para sensibilizar a los jóvenes profesionales del sector de la cultura respecto de los contenidos y las repercusiones de la Convención.

En los planos regional e internacional

- 5. Las medidas adoptadas por las Partes en el plano nacional para aumentar la notoriedad y promoción de la Convención pueden fortalecerse por medio de iniciativas bilaterales, regionales e internacionales.

Se alienta a las Partes a emprender, con el apoyo de la Secretaría, comprendidas las oficinas fuera de la Sede, las actividades siguientes, en particular:

- 5.1 elaborar y compartir las herramientas de comunicación pertinentes para aumentar la notoriedad y promoción de la Convención y organizar actos entre países de una misma región (por ejemplo el Festival de la Diversidad Cultural, organizado por la UNESCO durante la semana del 21 de mayo);
- 5.2 dar a conocer los proyectos y las actividades realizados en el marco del Fondo;
- 5.3 sensibilizar a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que tengan intereses y actividades en una o varias esferas de que trata la Convención y, de ser necesarios, llevar a cabo actividades comunes.

Contribución de la sociedad civil

- 6. A la luz del Artículo 11 de la Convención, que trata de la participación de la sociedad civil, y de conformidad con sus orientaciones prácticas, se invita a la sociedad civil a contribuir de forma activa a la notoriedad de la Convención y a su promoción por medio de actividades de sensibilización, colaboración y coordinación con las partes interesadas.
- 7. Para ello, la sociedad civil podría, sin limitarse a ello:
 - 7.1 organizar seminarios, talleres, foros, en todos los niveles, en particular con las organizaciones profesionales de la cultura que representen a los artistas y a los actores que toman parte en los procesos de creación, de producción y de difusión/distribución de las expresiones culturales, y participar en las conferencias y reuniones nacionales, regionales e internacionales relativas a la Convención;

- 7.2 elaborar y publicar herramientas de información que faciliten la comprensión de la Convención;
- 7.3 difundir la información (a través de los medios de comunicación nacionales, sus sitios web, sus boletines informativos) entre los interesados;
- 7.4 establecer relaciones de colaboración con los ministerios competentes, las comisiones nacionales, las universidades, los institutos de investigación con el fin de llevar a cabo investigaciones y seminarios de formación sobre la Convención.

Función de la Secretaría de la UNESCO

- 8. Con objeto de ayudar al Comité a aumentar la notoriedad y a favorecer la promoción de la Convención, la Secretaría de la UNESCO debe, sin limitarse a ello:
 - 8.1 reunir, intercambiar y difundir las informaciones sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales así como facilitar el intercambio de informaciones entre las Partes, las organizaciones no gubernamentales, los profesionales de la cultura y la sociedad civil;
 - 8.2 elaborar herramientas de promoción de los mensajes clave de la Convención y de difusión de las informaciones relativas a su aplicación dirigidas a distintos públicos. Estas herramientas deben ser concebidas con el fin de facilitar su posterior traducción a varios idiomas;
 - 8.3 facilitar la organización de talleres, seminarios o conferencias para informar sobre la Convención;
 - 8.4 resaltar la importancia de la Convención durante las celebraciones internacionales, como el Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo;
 - 8.5 dar gran difusión a los proyectos y actividades llevados a cabo en el marco del Fondo.

Coordinación y seguimiento de las medidas encaminadas a aumentar la notoriedad y promoción de la Convención

- 9. Se alienta a las Partes a que, por medio de los puntos de contacto que hayan designado (Artículos 9 y 28 de la Convención) o por medio de las comisiones nacionales, realicen el seguimiento y la ejecución de las actividades de promoción relativas a la Convención, intercambien entre sí la información y las buenas prácticas y coordinen sus esfuerzos en el plano internacional.



Orientaciones relativas a la utilización del emblema de la Convención

I. Consideraciones generales

1. Con el objetivo de aumentar la notoriedad y favorecer la promoción de la Convención a nivel nacional, regional e internacional, las Partes en la Convención consideran que es necesario crear un emblema que englobe los objetivos y principios de esta.
2. El emblema de la Convención ha de ser una representación gráfica que permita explorar de forma visual las relaciones, los conceptos y las ideas propios de la Convención y la manera en que todos ellos interactúan.
3. El emblema de la Convención se podrá utilizar por separado, como emblema independiente (en adelante “emblema independiente”), o bien junto con el logotipo de la UNESCO (en adelante “emblema asociado”).
4. La utilización del emblema independiente se regirá por las disposiciones que se establecen en las presentes Orientaciones.
5. La utilización del emblema asociado se regirá tanto por las presentes Orientaciones como por las *Directrices relativas a la utilización del nombre, el acrónimo, el logotipo y los nombres de dominio de Internet de la UNESCO*, aprobadas por la Conferencia General de la UNESCO⁹. Por consiguiente, la utilización del emblema asociado deberá estar autorizada tanto en virtud de las presentes Orientaciones como en virtud de las *Directrices relativas a la utilización del nombre, el acrónimo, el logotipo y los nombres de dominio de Internet de la UNESCO* (en lo que atañe al logotipo de la UNESCO), de conformidad con los procedimientos establecidos en las respectivas *Directrices*.

II. Diseño gráfico del emblema independiente y del emblema asociado

6. El emblema independiente, que se utilizará a modo de sello oficial de la Convención, es el siguiente:

BLANCO Y NEGRO	COLOR
 <p data-bbox="334 1832 556 1919">Diversidad de las expresiones culturales</p>	 <p data-bbox="923 1832 1146 1919">Diversidad de las expresiones culturales</p>

⁹ La versión más reciente de las *Directrices relativas a la utilización del nombre, el acrónimo, el logotipo y los nombres de dominio de la UNESCO* se encuentra en el Anexo de la Resolución 86 aprobada por la Conferencia General en su 34ª reunión (Resolución 34 C/86) o en <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001560/156046s.pdf>.

7. El emblema asociado es el siguiente

BLANCO Y NEGRO	COLOR
 <p data-bbox="238 571 450 656">Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura</p> <p data-bbox="488 571 654 633">Diversidad de las expresiones culturales</p>	 <p data-bbox="825 571 1037 656">Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura</p> <p data-bbox="1075 571 1241 633">Diversidad de las expresiones culturales</p>

III. Derechos de utilización del emblema

8. Los siguientes órganos tienen derecho a utilizar el emblema independiente sin autorización previa, según las normas establecidas en las presentes Orientaciones:
- (a) Los órganos reglamentarios de la Convención:
 - i) La Conferencia de las Partes;
 - ii) el Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (en adelante “Comité”); y
 - (b) la Secretaría de la UNESCO de la Convención de 2005 (en adelante “Secretaría”).
9. Con excepción de los órganos mencionados con anterioridad, todo aquel que desee tener derecho a utilizar el emblema deberá solicitarlo y obtener la autorización con arreglo a los procedimientos que se establecen a continuación.

IV. Normas gráficas

10. Tanto el emblema independiente como el asociado se podrán utilizar en las seis lenguas oficiales de la UNESCO. Ambos emblemas se deberán reproducir de conformidad con la carta gráfica específica y con una guía de utilización de la marca que elaborará la Secretaría y que se publicarán en el sitio web de la Convención, y no se deberán alterar.
11. La utilización de lenguas distintas de las seis lenguas oficiales de la UNESCO en el emblema independiente o en el asociado deberá contar con la aprobación previa de la UNESCO.

V. Procedimiento de autorización para utilizar el emblema independiente

12. Autorizar la utilización del emblema independiente es prerrogativa de la Conferencia de las Partes o del Comité, y dicha autorización deberá ser concedida por uno de estos órganos.

13. La Conferencia de las Partes y el Comité delegarán en la Secretaría la facultad de autorizar la utilización del emblema independiente. .
14. La decisión de autorizar la utilización del emblema independiente deberá evaluarse sobre la base de los siguientes criterios:
 - (a) pertinencia y conformidad con los principios y objetivos de la Convención;
 - (b) el posible efecto de aumento de la notoriedad de la Convención y de la diversidad de las expresiones culturales ;y la sensibilización hacia ellas; y
 - (c) garantías adecuadas que demuestren que la actividad propuesta será organizada satisfactoriamente, incluidas la experiencia profesional y la reputación del organismo solicitante, y la viabilidad financiera y técnica de la actividad propuesta.
15. Las solicitudes para utilizar el emblema independiente se podrán presentar en cualquier momento cuando se trate de actividades puntuales de ámbito internacional, regional, nacional o local con la intervención de una gran diversidad de expresiones culturales y en las que participen artistas, productores culturales, los responsables de formular políticas o la sociedad civil. Entre estas actividades se incluyen los espectáculos, las exposiciones, las producciones audiovisuales o las publicaciones (impresas o electrónicas), o actos públicos como conferencias o reuniones y festivales o ferias comerciales, por ejemplo en sectores como el cinematográfico, el editorial o el musical.
16. Para solicitar la utilización del emblema independiente es necesario seguir los pasos siguientes:
 - (a) Paso 1: Para la realización de actividades de ámbito nacional, regional e internacional, el solicitante deberá rellenar un “formulario de solicitud” para la utilización del emblema independiente y hacerlo llegar a las comisiones nacionales para la UNESCO de la Parte o Partes en cuestión, o a las administraciones nacionales debidamente designadas por las respectivas Partes en cuyo territorio está previsto llevar a cabo las actividades.
 - (b) Paso 2: Las comisiones nacionales o las administraciones nacionales designadas llevarán a cabo un examen a fin de decidir si apoyan o no la solicitud y harán llegar a la Secretaría las solicitudes que recomienden, utilizando para ello un “formulario de recomendación”. Las solicitudes deberán presentarse a la Secretaría tres meses antes de que den comienzo las actividades propuestas.
 - (c) Paso 3: La Secretaría evaluará y atenderá las solicitudes transmitidas a la luz de los criterios estipulados en el párrafo 14 de las presentes Orientaciones..
 - (d) Paso 4: La Secretaría responderá a todas las solicitudes.. Enviará a los solicitantes que obtengan una respuesta afirmativa el archivo electrónico correspondiente con el emblema independiente y la guía de utilización de la carta gráfica. Se informará al respecto a las comisiones nacionales u otras autoridades nacionales designadas y las delegaciones permanentes de que se trate.
 - (e) Paso 5: La Secretaría preparará un informe sobre la utilización del emblema y lo presentará al Comité y a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones.

VI. Autorización del emblema asociado

17. El(la) Director(a) General está facultado(a) para autorizar la utilización del emblema asociado en el caso de concesión de patrocinios y de acuerdos contractuales, así como para actividades específicas de promoción.
18. Se podrá conceder **patrocinio** a modo de respaldo moral de la UNESCO a actividades en las que la Organización no participe de forma directa, a las que no preste apoyo financiero y por las que no tenga responsabilidad jurídica. El patrocinio deberá ser por un período determinado y se podrá conceder a actividades puntuales de ámbito internacional, regional y nacional con una gran diversidad de expresiones culturales y en las que participen artistas, productores culturales, los responsables de formular políticas o la sociedad civil. Estas actividades podrán incluir los espectáculos, las exposiciones, los festivales o ferias comerciales de la industria cultural, por ejemplo en sectores como el cinematográfico, el editorial o el musical. También se podrán patrocinar producciones audiovisuales o publicaciones (impresas o electrónicas) de carácter puntual, o actos públicos como conferencias o reuniones.
19. Las solicitudes de utilización del logotipo en relación con el patrocinio se deberán remitir al (a la) Director(a) General de la UNESCO junto con una recomendación de las comisiones nacionales para la UNESCO de la Parte o Partes, o de las administraciones nacionales que hayan sido debidamente designadas por las respectivas Partes en cuyo territorio esté previsto llevar a cabo las actividades.
20. **Los proyectos que reciben apoyo del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural** (en adelante “proyectos financiados por el FIDC”) son aquellos cuya financiación con cargo al FIDC haya sido aprobada por el Comité.
21. Tras la aprobación por el Comité de los proyectos financiados por el FIDC, solo se podrá utilizar el emblema asociado en el marco de la ejecución de estos una vez se haya firmado el “contrato de dotación de un órgano intergubernamental” con la UNESCO, de conformidad con las condiciones de utilización que se estipulen en dicho contrato.
22. Los **acuerdos de colaboración** los negociarán la UNESCO y los copartícipes, tales como instituciones del sector público, el sector privado o la sociedad civil, con el fin de llevar a cabo actividades determinadas que promuevan los objetivos y principios de la Convención y su aplicación a nivel internacional, regional, nacional o local.
23. La utilización del emblema asociado en el marco de acuerdos de colaboración deberá contar con la autorización de la Secretaría.
24. Las **actividades de recaudación de fondos** comprenden las actividades llevadas a cabo por las partes interesadas de la Convención (públicas, privadas y de la sociedad civil) con el objetivo de recaudar donaciones para el FIDC.
25. La utilización del emblema asociado en actividades de recaudación de fondos deberá contar con la autorización de la Secretaría.
26. La **utilización comercial** es la venta con fines principalmente lucrativos de bienes o servicios con el nombre, el acrónimo, el logotipo y los nombres de dominio de Internet de la UNESCO.
27. Las solicitudes de utilización comercial del emblema asociado, incluidas las que hayan

sido recibidas por las comisiones nacionales u otras administraciones nacionales debidamente designadas, se deberán remitir al (a la) Director(a) General de la UNESCO para su aprobación por escrito.

VII. Donaciones al FIDC a través de la utilización comercial del emblema

28. Es obligatorio ceder un porcentaje de los beneficios que se obtengan mediante la utilización comercial del emblema al FIDC.
29. Las donaciones que se realicen al FIDC se regirán por el reglamento financiero de la Cuenta Especial del FIDC

VIII. Protection

30. Habida cuenta de que el nombre, el acrónimo y el logotipo de la UNESCO han sido notificados y aceptados por los Estados Miembros de la Unión de París en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado en 1883 y revisado en Estocolmo en 1967, y habida cuenta de que el emblema de la Convención [ha sido presentado] ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y [ha sido notificado y aceptado] por los Estados Miembros de la Unión de París en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado en 1883 y revisado en Estocolmo en 1967, la UNESCO puede recurrir a los sistemas nacionales de aplicación del Convenio de París de los Estados Miembros para impedir la utilización del emblema de la Convención y del nombre, el acrónimo o el logotipo de la UNESCO cuando dicha utilización sugiera indebidamente una conexión con la Convención, la UNESCO o cualquier otro uso abusivo.
31. Se invita a las Partes a hacer llegar a la UNESCO los nombres y direcciones de las administraciones encargadas de gestionar la utilización del emblema.
32. En casos concretos, los órganos reglamentarios de la Convención podrán solicitar al (a la) Director(a) General de la UNESCO que supervise la utilización adecuada del emblema de la Convención y que presente demandas por los casos de utilización indebida según proceda.
33. Incumbe al (a la) Director(a) General de la UNESCO presentar demanda en caso de utilización no autorizada del emblema de la Convención en el plano internacional. Las Partes en la Convención deberán adoptar todas las medidas posibles para impedir la utilización del emblema en sus respectivos países por parte de cualquier grupo o para cualquier finalidad que no haya sido reconocida de forma explícita por los órganos reglamentarios de la Convención.
34. La Secretaría y las Partes deberán cooperar estrechamente a fin de impedir cualquier utilización no autorizada del emblema de la Convención en el plano nacional, en concertación con los organismos nacionales competentes y de conformidad con las presentes Orientaciones.

3

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION DE 2005

Reglamento de la Conferencia de las Partes en la Convención de 2005

Adoptado por la Conferencia de las Partes de la Convención en su primera reunión (París, 18-20 de junio de 2007) y modificado en su segunda reunión (París, 15-16 de junio de 2009)

I. Participación

Artículo 1 – Participantes principales

Podrán participar en los trabajos de la Conferencia de las Partes (denominada en adelante “la Conferencia”), con derecho de voto, los representantes de todos los Estados Parte en la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (denominada en adelante “la Convención”), aprobada por la Conferencia General el 20 de octubre de 2005.

Artículo 2 – Observadores

- 2.1** Podrán participar en los trabajos de la Conferencia en calidad de observadores, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 9.3, los representantes de los Estados Miembros de la UNESCO que no sean Parte en la Convención y las misiones permanentes de observación ante la UNESCO.
- 2.2** Podrán participar en los trabajos de la Asamblea, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 9.3, los representantes de las Naciones Unidas y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la UNESCO haya concertado un acuerdo de representación recíproca.
- 2.3** La Conferencia podrá invitar a participar en sus trabajos a organizaciones intergubernamentales distintas de las mencionadas en el Artículo 2.2, así como a organizaciones no gubernamentales cuyos intereses y actividades correspondan al ámbito de la Convención, en calidad de observadoras, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 9.3, para que asistan a todas sus reuniones, a una de ellas, o a una sesión determinada de una reunión previa solicitud presentada por escrito al Director General de la UNESCO.

II. Organización de la Conferencia

Artículo 3 – Reuniones de la Conferencia

La Conferencia celebrará una reunión ordinaria cada dos años; podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (denominado en lo sucesivo “el Comité”) reciba una petición en tal sentido de por lo menos un tercio de las Partes.

Artículo 4 – Orden del día provisional

El orden del día provisional de las reuniones de la Conferencia podrá comprender:

- (a) Cualquier asunto requerido por la Convención o el presente Reglamento;
- (b) Cualquier asunto cuya inclusión haya sido acordada por la Conferencia en una reunión anterior;
- (c) Cualquier asunto remitido a la Conferencia por el Comité;
- (d) Cualquier asunto propuesto por las Partes en la Convención;
- (e) Cualquier asunto propuesto por el Director General.

Artículo 5 – Elección de la Mesa

La Conferencia elegirá un Presidente, uno o varios Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 6 – Funciones del Presidente

- 6.1** Además de ejercer los poderes que se le confieren en otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Conferencia. Dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, dará la palabra, pondrá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, estatuirá acerca de las deliberaciones de cada sesión y velará por el mantenimiento del orden. No votará, pero podrá dar instrucciones a otro miembro de su delegación para que vote en su nombre.
- 6.2** Si el Presidente se viera obligado a ausentarse durante toda una sesión o parte de ella, será sustituido por un Vicepresidente. El Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente tendrá los mismos poderes e idénticas obligaciones que el Presidente.

III. Procedimiento de los debates

Artículo 7 – Carácter público de las sesiones

Las sesiones serán públicas, a menos que la Conferencia decida lo contrario.

Artículo 8 – Quórum

- 8.1 Constituirá quórum la mayoría de las Partes a que se refiere el Artículo 1 que estén representadas en la Conferencia.
- 8.2 La Conferencia no tomará decisión alguna si no se halla presente el número de miembros necesarios para constituir quórum.

Artículo 9 – Orden y duración de las intervenciones

- 9.1 El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido.
- 9.2 Si la buena marcha de los debates lo exige, el Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.
- 9.3 Los observadores podrán hacer uso de la palabra, previa autorización del Presidente.

Artículo 10 – Mociones de orden

- 10.1 En el curso de un debate todo representante de una Parte podrá plantear una moción de orden, a cuyo respecto se pronunciará inmediatamente el Presidente.
- 10.2 Se podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes.

Artículo 11 – Mociones de procedimiento

- 11.1 En el curso de un debate todo representante de una Parte podrá proponer que se suspenda o levante la sesión, o que se aplaze o cierre el debate.
- 11.2 Esta moción se votará inmediatamente. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 10, las mociones siguientes tendrán prioridad, en el orden que se indica a continuación, sobre todas las demás propuestas o mociones:
 - (a) suspender la sesión;
 - (b) aplazar la sesión;
 - (c) aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo;
 - (d) cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 12 – Lenguas de trabajo

- 12.1 Las lenguas de trabajo de la Conferencia serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.
- 12.2 Las intervenciones hechas en la Conferencia en una de las lenguas de trabajo se interpretarán en las otras lenguas de trabajo.
- 12.3 Los oradores podrán expresarse, no obstante, en cualquier otro idioma, siempre que

se encarguen de facilitar la interpretación de su intervención en una de las lenguas de trabajo.

Artículo 13 – Resoluciones y enmiendas

- 13.1** Las Partes a que se refiere el Artículo 1 podrán presentar proyectos de resolución y enmiendas, que transmitirán por escrito a la Secretaría de la Conferencia, la cual los distribuirá a todos los participantes.
- 13.2** Por regla general, no se examinará ni pondrá a votación ningún proyecto de resolución si su texto no se ha comunicado con suficiente antelación a todos los participantes en las lenguas de trabajo de la Conferencia.

Artículo 14 – Votaciones

- 14.1** Los representantes de cada una de las Partes a que se refiere el Artículo 1 tendrán un voto en la Conferencia.
- 14.2** De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del Artículo 27 de la Convención, para ejercer el derecho de voto en sus ámbitos de competencia, las organizaciones de integración económica regional dispondrán de un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Parte en la Convención. Estas organizaciones no ejercerán el derecho de voto si sus Estados miembros lo ejercen, y viceversa.
- 14.3** A reserva de lo dispuesto en los Artículos 8.2, 21 y 22, las decisiones se tomarán por mayoría de las Partes presentes y votantes.
- 14.4** A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Partes presentes y votantes” las que voten a favor o en contra. Las Partes que se abstengan de votar se considerarán no votantes.
- 14.5** Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, nadie podrá interrumpirla, salvo cuando se trate de una cuestión de procedimiento relativa a la forma en que se está efectuando la votación.
- 14.6** Las votaciones se efectuarán a mano alzada, salvo en el caso de la elección de los miembros del Comité.
- 14.7** En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el Presidente de la sesión podrá disponer que se proceda a una segunda votación, que será nominal. También se procederá a votación nominal si lo piden por lo menos dos delegaciones antes de iniciarse la votación.
- 14.8** Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda. Cuando se presenten varias enmiendas a una propuesta, la Conferencia procederá en primer término a votar sobre la enmienda que, a juicio del Presidente, se aleje más, en cuanto al fondo, de la propuesta original. A continuación votará sobre la enmienda que, a juicio del Presidente, después de la votada anteriormente, se aleje más de dicha propuesta original y así sucesivamente, hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas.

14.9 Si se aprueban una o varias enmiendas, se pondrá a votación después la totalidad de la propuesta modificada.

14.10 Se considerará enmienda a una propuesta una moción que simplemente añada, suprima o modifique una parte de tal propuesta.

14.11 Cuando haya dos o más propuestas, que no sean enmiendas, relativas a la misma cuestión, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas.

Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

IV. Elección y mandato de los miembros del comité intergubernamental para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales

Artículo 15 – Distribución geográfica

15.1 La elección de los miembros del Comité se llevará a cabo sobre la base de los grupos electorales de la UNESCO, tal como hayan sido establecidos por la Conferencia General de la UNESCO en su reunión más reciente, en el entendimiento de que el “Grupo V” comprenderá dos subgrupos, uno correspondiente a los Estados de África y otro a los Estados Árabes.

15.2 Los puestos del Comité, con su composición de 24 Estados Parte, se distribuirán entre los grupos electorales de manera proporcional al número de Estados Parte de cada grupo, en el entendimiento de que se atribuirán tres puestos como mínimo y como máximo seis puestos a cada uno de los seis grupos electorales. En caso de que no se pudiese aplicar esta fórmula, podría concertarse un acuerdo excepcional para adaptarse a esas circunstancias particulares.

Artículo 16 – Duración del mandato de los miembros del Comité

Los Estados Miembros del Comité serán elegidos para desempeñar un mandato de cuatro años. No obstante, la duración del mandato de la mitad de los Estados Miembros del Comité designados en la primera elección se limitará a dos años. Esos Estados se designarán por sorteo en el transcurso de esa primera elección. Cada dos años, la Conferencia elegirá la mitad de los Estados miembros del Comité con la debida atención al principio de rotación. Un miembro no podrá ser elegido para desempeñar más de dos mandatos consecutivos a no ser que:

- (i) un grupo regional presente una lista de candidatos;
- (ii) tras la primera elección un Estado haya cumplido sólo un mandato de dos años;
- (iii) el número de Estados Parte de un grupo electoral sea inferior al número mínimo de puestos previsto en el Artículo 15.2.

Artículo 17 – Presentación de candidaturas al Comité

- 17.1** La Secretaría preguntará a los Estados Parte, por lo menos tres meses antes de la apertura de la Conferencia, si tienen la intención de presentar su candidatura a las elecciones del Comité. En caso de respuesta afirmativa, las candidaturas deberán obrar en poder de la Secretaría a más tardar seis semanas antes de la apertura de la Conferencia.
- 17.2** La Secretaría enviará a todas las Partes, por lo menos cuatro semanas antes de la apertura de la Conferencia, la lista provisional de los candidatos, indicando el grupo electoral al que pertenecen y el número de puestos que se han de cubrir en cada grupo electoral.
- 17.3** La lista de candidaturas se cerrará 48 horas antes de la apertura de la Conferencia de las Partes. No se aceptará ninguna candidatura en el transcurso de las 48 horas anteriores a la apertura de la Conferencia.

Artículo 18 – Elección de los miembros del Comité

- 18.1** Para la elección de los miembros del Comité se procederá a votación secreta, salvo cuando el número de candidatos con arreglo a la distribución geográfica sea igual o inferior al número de puestos que se han de cubrir, caso en el cual se declarará a los candidatos elegidos sin necesidad de proceder a votación.
- 18.2** Antes de proceder a la elección, el Presidente designará a dos escrutadores entre los delegados presentes y les dará la lista de los Estados que sean candidatos. El Presidente anunciará el número de puestos que se hayan de cubrir.
- 18.3** La Secretaría preparará para cada delegación un sobre sin señales exteriores y papeletas de votación distintas (correspondientes a cada uno de los grupos electorales). En las papeletas de los distintos grupos electorales figurarán los nombres de todos los Estados Parte que hayan presentado su candidatura en el grupo correspondiente.
- 18.4** Cada representante de las Partes expresará su voto señalando en la lista con un círculo los nombres de los Estados por los que desee votar.
- 18.5** Los escrutadores recogerán las papeletas de voto de cada delegación y procederán al recuento de los votos, bajo el control del Presidente.
- 18.6** La falta de papeletas de votación en el sobre se considerará abstención.
- 18.7** Se considerarán nulas todas las papeletas de votación en las cuales se haya señalado con un círculo un número de nombres de Estados superior al de los puestos que hayan de cubrirse, así como las papeletas en las que no haya indicación alguna de la intención del votante.
- 18.8** El escrutinio para cada grupo electoral se llevará a cabo por separado. Los escrutadores abrirán cada sobre y clasificarán las papeletas según el grupo electoral a que se refieran. Los votos obtenidos por los Estados Parte candidatos se inscribirán en las listas preparadas a tal efecto.
- 18.9** El Presidente declarará elegidos a los candidatos que obtengan el mayor número de votos, hasta el número de puestos que hayan de cubrirse. Si dos o más candidatos

obtienen el mismo número de votos y, de resultas de ello, sigue habiendo más candidatos que puestos por cubrir, habrá una segunda votación secreta limitada a los candidatos que hayan obtenido el mismo número de votos. Si en la segunda votación dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

18.10 Una vez terminado el recuento de los votos, el Presidente proclamará los resultados del escrutinio por separado para cada grupo electoral.

V. Secretaría de la reunión

Artículo 19 – Secretaría

- 19.1** El Director General de la UNESCO, o su representante, participará en los trabajos de la Conferencia, sin derecho de voto. El Director General o su representante podrán, en cualquier momento, intervenir oralmente o por escrito ante la Conferencia sobre cualquiera de las cuestiones que se discutan.
- 19.2** El Director General de la UNESCO designará a un funcionario de la Secretaría para que actúe como secretario de la Conferencia y a otros funcionarios que juntos constituirán la secretaría de la Conferencia.
- 19.3** La Secretaría recibirá, traducirá y distribuirá todos los documentos oficiales de la Conferencia en las seis lenguas de trabajo con treinta días de antelación, por lo menos, a la apertura de la reunión de ésta. Asimismo, se encargará de la interpretación de los debates y de todas las demás tareas necesarias para la buena marcha de los trabajos de la Conferencia.

VI. Aprobación y modificación del reglamento

Artículo 20 – Aprobación

La Conferencia aprobará su Reglamento en sesión plenaria por mayoría simple de los representantes de las Partes presentes y votantes.

Artículo 21 – Modificación

La Conferencia podrá modificar el presente Reglamento en sesión plenaria, por decisión de una mayoría de dos tercios de los representantes de las Partes presentes y votantes.

Artículo 22 – Suspensión

La Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquier artículo del presente Reglamento, con excepción de los que reproducen disposiciones de la Convención, mediante decisión tomada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

4

REGLAMENTO DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

Reglamento del Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales

Adoptado por el Comité Intergubernamental para la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales en su primera reunión (Ottawa, 10-13 de diciembre de 2007) y aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención de 2005 en su segunda reunión (París, 15-16 de junio de 2009)

I. Composición

Artículo 1 – Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (Artículo 23 de la Convención)

El Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en adelante “el Comité”, se compone de los Estados Parte en la Convención, denominados en adelante “los miembros”, elegidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominada en adelante “la Convención”.

II. Reuniones

Artículo 2 – Reuniones ordinarias y extraordinarias

- 2.1 El Comité celebrará reuniones ordinarias una vez al año.
- 2.2 El Comité celebrará reuniones extraordinarias cuando lo pidan al menos dos tercios de sus miembros.

Artículo 3 – Convocación

- 3.1 Las reuniones del Comité serán convocadas por su Presidente(a), denominado(a) en adelante “el/la Presidente(a)”, en consulta con el Director General de la UNESCO, denominado en adelante “el Director General”.
- 3.2 El Director General notificará a los miembros del Comité la fecha, el lugar y el orden del día provisional de cada reunión, con sesenta días de antelación como mínimo, tratándose de una reunión ordinaria y, en lo posible, con treinta días de antelación como mínimo, tratándose de una reunión extraordinaria.

- 3.3** El Director General notificará al mismo tiempo a las organizaciones, las personas y los observadores mencionados en los Artículos 6 y 7 *infra*, la fecha, el lugar y el orden del día provisional de cada reunión.

Artículo 4 – Fecha y lugar de la reunión

- 4.1** El Comité determinará en cada reunión, en consulta con el Director General, la fecha de la reunión siguiente. La Mesa podrá, en caso necesario, modificar esa fecha, en consulta con el Director General.
- 4.2** Las reuniones del Comité tendrán lugar, por regla general, en la Sede de la UNESCO en París. Excepcionalmente, el Comité podrá decidir por mayoría de dos tercios celebrar una reunión en el territorio de uno de sus miembros en consulta con el Director General.

III. Participantes

Artículo 5 – Delegaciones

- 5.1** Cada miembro del Comité designará a un representante, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- 5.2** Los miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas cualificadas en los ámbitos a que se refiere la Convención.
- 5.3** Los miembros del Comité comunicarán a la Secretaría, por escrito, los nombres, calificaciones y funciones de sus representantes.

Artículo 6 – Invitaciones para consultas

El Comité podrá en todo momento invitar a entidades públicas o privadas y a particulares a participar en sus reuniones para consultarlas sobre cuestiones determinadas (párrafo 7 del Artículo 23 de la Convención).

Artículo 7 – Observadores

- 7.1** Las Partes en la Convención que no sean miembros del Comité podrán participar en calidad de observadoras en sus reuniones, así como en las de sus órganos subsidiarios, y gozarán de los derechos estipulados en el Artículo 20 *infra*, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 18.
- 7.2** Los representantes de los Estados Miembros de la UNESCO que no sean Parte en la Convención, los Miembros Asociados y las Misiones Permanentes de Observación ante la UNESCO podrán, previa notificación escrita, participar en los trabajos del Comité en calidad de observadores, sin derecho de voto, y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 20.3.

- 7.3** Los representantes de las Naciones Unidas y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la UNESCO haya concertado acuerdos de representación recíproca podrán, previa notificación escrita, participar en los trabajos del Comité en calidad de observadores, sin derecho de voto, y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 20.3.
- 7.4** Las organizaciones intergubernamentales distintas de las mencionadas en el Artículo 7.3 y las organizaciones no gubernamentales cuyos intereses y actividades correspondan al ámbito de la Convención, podrán ser autorizadas por el Comité, según las modalidades que éste determine, a participar en sus trabajos, en varias de sus reuniones, en una de ellas o en una sesión determinada de una reunión, en calidad de observadoras, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 20.3, siempre que lo hayan solicitado por escrito al Director General.

IV. Orden del día

Artículo 8 – Orden del día provisional

- 8.1** La Secretaría de la UNESCO preparará el orden del día provisional de las reuniones del Comité (párrafo 2 del Artículo 24 de la Convención).
- 8.2** El orden del día provisional de la reunión ordinaria del Comité comprenderá:
- (a) cualquier asunto requerido por la Convención o el presente Reglamento;
 - (b) cualquier asunto propuesto por la Conferencia de las Partes en la Convención;
 - (c) cualquier asunto cuya inclusión haya sido acordada por el Comité en una reunión anterior;
 - (d) cualquier asunto propuesto por los miembros del Comité;
 - (e) cualquier asunto propuesto por las Partes en la Convención que no sean miembros del Comité;
 - (f) cualquier asunto propuesto por el Director General.
- 8.3** El orden del día provisional de una reunión extraordinaria comprenderá únicamente los asuntos para cuyo examen se haya convocado dicha reunión.

Artículo 9 – Aprobación del orden del día

El Comité aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión.

Artículo 10 – Modificaciones, supresiones y asuntos suplementarios

El Comité podrá modificar o suprimir puntos del orden del día aprobado o añadir asuntos suplementarios, mediante una decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

V. Mesa

Artículo 11 – Mesa

- 11.1** La Mesa del Comité, constituida de conformidad con el principio de representación geográfica equitativa, estará integrada por el/la Presidente(a), uno(a) o varios(as) Vicepresidentes(as) y un(a) Relator(a). La Mesa se encargará de coordinar los trabajos del Comité y fijar la fecha, la hora y el orden del día de las reuniones. Los demás miembros de la Mesa asistirán al/a la Presidente(a) en el ejercicio de sus funciones.
- 11.2** La Mesa se reunirá durante las reuniones del Comité tantas veces como estime necesario.

Artículo 12 – Elecciones

- 12.1** Al término de cada reunión ordinaria, el Comité elegirá, entre aquellos de sus miembros cuyo mandato se extienda hasta la siguiente reunión ordinaria, un(a) Presidente(a), uno(a) o varios(as) Vicepresidentes(as) y un(a) Relator(a), que desempeñarán sus funciones hasta el final de dicha reunión y no podrán ser inmediatamente reelegidos. Como medida transitoria, los miembros de la Mesa de la primera reunión serán elegidos al comienzo de la reunión y su mandato expirará al término de la siguiente reunión ordinaria. En la elección del/de la Presidente(a) deberá respetarse el principio de la rotación geográfica, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12.2
- 12.2** Con carácter excepcional, una reunión que se celebre fuera de la Sede de la UNESCO podría elegir a su propia Mesa.
- 12.3** Al elegir la Mesa, el Comité deberá tener debidamente en cuenta la necesidad de garantizar una representación geográfica equitativa y, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los diversos ámbitos a que se refiere la Convención.

Artículo 13 – Atribuciones del/de la Presidente(a)

- 13.1** Además de ejercer las facultades que se le confieren en virtud de otras disposiciones del presente Reglamento, el/la Presidente(a) abrirá y levantará todas las sesiones plenarias del Comité. Dirigirá los debates, velará por el cumplimiento del presente Reglamento, dará la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las mociones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, velará por la buena marcha de los debates y por el mantenimiento del orden. El/la Presidente(a) no participará en las votaciones, pero podrá dar instrucciones a otro miembro de su delegación para que vote en su nombre. Ejercerá todas las demás funciones que le encomiende el Comité.
- 13.2** Un(a) Vicepresidente(a) que actúe en calidad de Presidente(a) tendrá las mismas facultades y atribuciones que el/la Presidente(a).
- 13.3** El/la Presidente(a) o el/los Vicepresidentes(as) de un órgano subsidiario del Comité tendrán, en el órgano que deban presidir, las mismas facultades y atribuciones que el/la Presidente(a) o el/los Vicepresidentes(as) del Comité.

Artículo 14 – Sustitución del/de la Presidente(a)

- 14.1** Si el/la Presidente(a) no está en condiciones de ejercer sus funciones durante toda una reunión del Comité o de la Mesa o parte de ella, asumirá la presidencia un(a) Vicepresidente(a).
- 14.2** Si el/la Presidente(a) deja de representar a un miembro del Comité o, por cualquier motivo, se encuentra en la imposibilidad de finalizar su mandato, se designará a un(a) Vicepresidente(a), previa consulta con el Comité, para que lo/la sustituya hasta el término del mandato en curso.
- 14.3** El/la Presidente(a) se abstendrá de ejercer sus funciones respecto de todas las cuestiones relacionadas con el Estado Parte del que es nacional.

Artículo 15 – Sustitución del/de la Relator(a)

- 15.1** Si el/la Relator(a) no está en condiciones de ejercer sus funciones durante toda una reunión del Comité o de la Mesa o parte de ella, asumirá sus funciones un(a) Vicepresidente(a).
- 15.2** Si el/la Relator(a) deja de representar a un miembro del Comité o, por cualquier motivo, se ve en la imposibilidad de finalizar su mandato, se designará a un(a) Vicepresidente(a), previa consulta con el Comité, para que lo/la sustituya hasta el término del mandato en curso.

VI. Procedimiento de los debates

Artículo 16 – Quórum

- 16.1** En las sesiones plenarias, el quórum estará constituido por la mayoría de los miembros del Comité.
- 16.2** En las reuniones de los órganos subsidiarios constituirá quórum la mayoría de los Estados que sean miembros del órgano de que se trate.
- 16.3** El Comité y sus órganos subsidiarios no tomarán decisión alguna si no se halla presente el número de miembros necesarios para constituir quórum.

Artículo 17 – Sesiones públicas

A menos que el Comité decida lo contrario, sus sesiones serán públicas.

Artículo 18 – Sesiones privadas

- 18.1** Cuando, a título excepcional, el Comité decida celebrar una sesión privada, determinará las personas que, además de los representantes de los miembros del Comité, asistirán a ella.
- 18.2** Toda decisión adoptada por el Comité durante una sesión privada será objeto de una comunicación escrita en una sesión pública ulterior.

- 18.3** En cada sesión privada, el Comité decidirá si procede publicar las actas resumidas y los documentos de trabajo de dicha sesión. El público podrá consultar los documentos de las sesiones privadas una vez transcurrido un plazo de 20 años.

Artículo 19 – Órganos subsidiarios

- 19.1** El Comité podrá crear los órganos subsidiarios que considere necesarios para ejecutar su labor.
- 19.2** El Comité definirá la composición y el mandato (en particular las atribuciones y la duración de las funciones) de los órganos subsidiarios en el momento de su creación. Esos órganos estarán integrados por miembros del Comité.
- 19.3** Cada órgano subsidiario elegirá su Presidente(a) y, si procediere, su(s) Vicepresidentes(as) y su Relator(a).
- 19.4** Al nombrar a los miembros de los órganos subsidiarios, deberá tenerse debidamente en cuenta la necesidad de velar por una representación geográfica equitativa

Artículo 20 – Orden y limitación de la duración de las intervenciones

- 20.1** El/la Presidente(a) podrá dar la palabra a los oradores, miembros del Comité, en el orden en que la hayan pedido. Los observadores podrán hacer uso de la palabra al final del debate en el siguiente orden: representantes de las Partes en la Convención, representantes de Estados Miembros que no sean Parte en la Convención, otros observadores. A petición de un miembro del Comité que sea miembro de una organización de integración económica regional Parte en la Convención, el/la Presidente(a) podrá dar la palabra a un representante de esa organización, a fin de que se pronuncie sobre asuntos respecto de los cuales esa organización se haya declarado competente en virtud del apartado c) del párrafo 3 del Artículo 27 de la Convención.
- 20.2** El/la Presidente(a) podrá limitar la duración de las intervenciones si las circunstancias así lo aconsejan.
- 20.3** Los representantes de las organizaciones, las personas y los observadores mencionados en los Artículos 6 y 7 podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del/de la Presidente(a).

Artículo 21 – Texto de las propuestas

A petición de un miembro del Comité, secundado por otros dos, podrá suspenderse el examen de cualquier moción, resolución o enmienda de fondo hasta que no se haya distribuido el texto escrito en las dos lenguas de trabajo a todos los miembros presentes del Comité.

Artículo 22 – Votación por partes

A petición de cualquier miembro del Comité, las diferentes partes de una propuesta podrán ser sometidas a votación separadamente. Las partes de una propuesta que hayan sido

aprobadas en votaciones separadas se someterán luego a votación en su totalidad. En caso de que se rechacen todas las partes dispositivas de la propuesta, ésta se considerará rechazada en su totalidad.

Artículo 23 – Votación de las enmiendas

- 23.1** Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité someterá a votación en primer lugar la que, a juicio del/de la Presidente(a), más se aparte, en cuanto al fondo, de la propuesta original, a continuación la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas.
- 23.2** Si resultan aprobadas una o varias de las enmiendas presentadas, se someterá luego a votación el conjunto de la propuesta modificada.
- 23.3** Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si se limita a añadir o suprimir algo, o a modificar parte de la propuesta.

Artículo 24 – Votación sobre las propuestas

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, a menos que el Comité decida otra cosa, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si conviene o no votar sobre la propuesta siguiente.

Artículo 25 – Retirada de las propuestas

El autor de una propuesta podrá retirarla en cualquier momento, antes de que sea sometida a votación y siempre que no haya sido enmendada. Toda propuesta retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro del Comité.

Artículo 26 – Mociones de orden

- 26.1** Durante un debate, todo miembro del Comité podrá plantear una moción de orden, y el/la Presidente(a) se pronunciará inmediatamente sobre la misma.
- 26.2** Se podrá impugnar la decisión del/de la Presidente(a). La impugnación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del/de la Presidente(a) prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 27 – Mociones de procedimiento

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro del Comité podrá presentar una moción de procedimiento para que se suspenda o aplace la sesión o para que se aplace o cierre el debate.

Artículo 28 – Suspensión o aplazamiento de la sesión

Durante el debate de cualquier asunto, todo miembro del Comité podrá proponer la suspensión o el aplazamiento de la sesión. Tales mociones serán sometidas inmediatamente a votación, sin debate.

Artículo 29 – Aplazamiento del debate

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro del Comité podrá proponer que se aplaze el debate sobre el tema que se esté examinando. El miembro que proponga el aplazamiento deberá indicar si se trata de un aplazamiento *sine die* o de un aplazamiento hasta una fecha determinada, que deberá precisar. Además del autor, podrán tomar la palabra un orador que apoye la propuesta y otro que se oponga a ella.

Artículo 30 – Cierre del debate

Todo miembro del Comité podrá proponer en cualquier momento que se cierre el debate, aunque otros oradores hayan pedido la palabra. Si se solicita la palabra contra la moción de cierre del debate, sólo se concederá a dos oradores como máximo. El/la Presidente(a) someterá a votación la moción de cierre del debate y, si el Comité la aprueba, lo dará por cerrado.

Artículo 31 – Orden de prelación de las mociones de procedimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 26, tendrán prelación sobre todas las demás propuestas y mociones presentadas, en el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:

- (a) suspender la sesión;
- (b) aplazar la sesión;
- (c) aplazar el debate sobre la cuestión que se esté discutiendo;
- (d) cerrar el debate sobre la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 32 – Decisiones

32.1 El Comité aprobará las decisiones y recomendaciones que estime convenientes.

32.2 El texto de cada decisión se aprobará cuando se cierre el debate sobre ese punto del orden del día.

VII. Votaciones

Artículo 33 – Derecho de voto

Cada miembro del Comité dispondrá de un voto.

Artículo 34 – Reglas que deberán observarse durante la votación

Una vez que el/la Presidente(a) haya anunciado que comienza la votación, nadie podrá interrumpirla, salvo un miembro del Comité que presente una moción de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Artículo 35 – Mayoría simple

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, todas las decisiones del Comité se tomarán por mayoría simple de los miembros del Comité presentes y votantes.

Artículo 36 – Recuento de los votos

A efectos del presente Reglamento, la expresión “miembros presentes y votantes” se referirá a los miembros que voten a favor o en contra. Se considerará que los miembros que se abstengan no toman parte en la votación.

Artículo 37 – Procedimiento de votación

- 37.1** De ordinario, las votaciones se realizarán levantando la mano, salvo si un miembro del Comité, secundado por otros dos, solicita una votación secreta.
- 37.2** En caso de dudas sobre el resultado de una votación a mano alzada, el/la Presidente(a) podrá decidir que se celebre una segunda votación, esta vez nominal.
- 37.3** También podrá celebrarse una votación nominal si así lo solicitan al menos dos miembros del Comité antes de que tenga lugar la votación.

Artículo 38 – Reglas que deberán observarse en las votaciones secretas

- 38.1** Antes de que comience la votación secreta, el/la Presidente(a) designará dos escrutadores entre las delegaciones de los miembros del Comité para que verifiquen los votos emitidos.
- 38.2** Una vez que haya terminado el recuento de los votos y que los escrutadores hayan informado al/la la Presidente(a) al respecto, éste(a) proclamará los resultados del escrutinio, teniendo presente que la votación habrá de consignarse como sigue:

Del número total de miembros del Comité se deducirán:

- (a) el número de miembros del Comité ausentes, en su caso;
- (b) el número de papeletas en blanco, en su caso;
- (c) el número de papeletas nulas, en su caso.

El número restante constituirá el número de votos emitidos.

VIII. Secretaría del Comité

Artículo 39 – La Secretaría

- 39.1** El Comité estará secundado por la Secretaría de la UNESCO (Artículo 24 de la Convención).
- 39.2** El Director General, o su representante, participará en los trabajos del Comité y de sus órganos subsidiarios sin derecho de voto. Podrá, en cualquier momento, intervenir oralmente o por escrito sobre todas las cuestiones que se estén examinando.
- 39.3** El Director General designará a un funcionario de la Secretaría de la UNESCO para que actúe como Secretario del Comité, así como a otros funcionarios que constituirán la Secretaría del Comité.
- 39.4** La Secretaría recibirá, traducirá y distribuirá todos los documentos oficiales del Comité y se encargará de la interpretación de los debates.
- 39.5** La Secretaría realizará todas las demás tareas necesarias para la buena marcha de los trabajos del Comité.

IX. Idiomas de trabajo e informes

Artículo 40 – Idiomas de trabajo

- 40.1** Los idiomas de trabajo del Comité serán el francés y el inglés. Se hará todo lo posible para facilitar la utilización de las demás lenguas oficiales de las Naciones Unidas como idiomas de trabajo, en particular mediante fondos extrapresupuestarios.
- 40.2** Las intervenciones realizadas en las sesiones del Comité en uno de los idiomas de trabajo se interpretarán en el otro idioma.
- 40.3** Los oradores podrán expresarse, no obstante, en cualquier otro idioma, siempre que se encarguen de facilitar la interpretación de sus intervenciones en uno de los idiomas de trabajo.
- 40.4** Los documentos del Comité se publicarán simultáneamente en francés y en inglés.

Artículo 41 – Fecha límite para la distribución de documentos

Los documentos relativos a los puntos del orden del día provisional de cada reunión del Comité se pondrán a disposición de sus miembros en los dos idiomas de trabajo en formato electrónico y se distribuirán a dichos miembros en versión impresa a más tardar cuatro semanas antes del inicio de la reunión. Se pondrán igualmente a disposición de las organizaciones, las personas físicas y los observadores mencionados en los Artículos 6 y 7, en formato electrónico.

Artículo 42 – Informes de las reuniones

Al término de cada reunión, el Comité aprobará la lista de las decisiones que se publicará simultáneamente en los dos idiomas de trabajo dentro del mes siguiente a la clausura de dicha reunión.

Artículo 43 – Acta

La Secretaría preparará un proyecto de acta detallada de las sesiones del Comité en los dos idiomas de trabajo, que se aprobará al comienzo de la reunión siguiente. Este proyecto de acta se publicará por vía electrónica simultáneamente en las dos lenguas de trabajo, a más tardar tres meses después de la clausura de la reunión.

Artículo 44 – Comunicación de la documentación

El Director General comunicará la lista de las decisiones y las actas definitivas de los debates celebrados en las sesiones públicas a los miembros del Comité y a las organizaciones, las personas físicas y los observadores mencionados en los Artículos 6 y 7.

Artículo 45 – Informes dirigidos a la Conferencia de las Partes

45.1 El Comité presentará un informe sobre sus actividades y decisiones a la Conferencia de las Partes.

45.2 El Comité podrá autorizar a su Presidente(a) a presentar esos informes en su nombre.

45.3 Se enviarán ejemplares de esos informes a todas las Partes en la Convención.

X. Aprobación, modificación y suspensión del Reglamento

Artículo 46 – Aprobación

El Comité aprobará su Reglamento mediante una decisión adoptada en sesión plenaria por una mayoría de sus miembros presentes y votantes.

Artículo 47 – Modificación

El Comité podrá modificar el presente Reglamento, con excepción de los artículos que reproducen disposiciones de la Convención, mediante una decisión adoptada en sesión plenaria por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que la modificación propuesta figure en el orden del día de la reunión, de conformidad con los Artículos 8 y 9.

Artículo 48 – Suspensión

El Comité podrá suspender la aplicación de determinados artículos del presente Reglamento, con excepción de los artículos que reproducen disposiciones de la Convención, mediante una decisión adoptada en sesión plenaria por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

5

REGLAMENTO FINANCIERO DE LA CUENTA ESPECIAL DEL FONDO INTERNACIONAL PARA LA DIVERSIDAD CULTURAL

Reglamento financiero de la cuenta especial del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

Artículo 1 – Creación de una cuenta especial

- 1.1 En virtud del Artículo 18 de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (en adelante denominada “la Convención”), se crea el Fondo Internacional para la Diversidad Cultural. Habida cuenta de que el Fondo depende de múltiples donantes, éste se administrará como una Cuenta Especial.
- 1.2 De conformidad con la cláusula 6.6 del Reglamento Financiero de la UNESCO, por las presentes disposiciones se crea la Cuenta Especial del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural (en adelante denominada “la Cuenta Especial”).
- 1.3 La gestión de esta Cuenta Especial se regirá por las disposiciones siguientes.

Artículo 2 – Ejercicio financiero

El ejercicio financiero corresponderá al de la UNESCO.

Artículo 3 – Finalidad

De conformidad con el Artículo 18 de la Convención, la finalidad de la Cuenta Especial es financiar las actividades que decida el Comité Intergubernamental en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes, en particular para ayudar a los Estados Parte a fomentar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente en relación con las necesidades concretas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico, de conformidad con el Artículo 14 de la Convención.

Artículo 4 – Ingresos

De conformidad con el Artículo 18 de la Convención, los ingresos de la Cuenta Especial estarán constituidos por:

- (a) las contribuciones voluntarias de las Partes en la Convención;
- (b) los recursos financieros que la Conferencia General de la UNESCO asigne a tal fin;

- (c) las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - (i) otros Estados,
 - (ii) organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas,
 - (iii) otras organizaciones regionales o internacionales,
 - (iv) entidades públicas o privadas y particulares;
- (d) todo interés devengado por los recursos de la Cuenta Especial;
- (e) el producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo de contribuciones voluntarias.

Artículo 5 – Gastos

Se cargarán a la Cuenta Especial los gastos correspondientes a la finalidad enunciada en el Artículo 3, comprendidos los gastos administrativos específicamente relacionados con ésta y los gastos de apoyo al programa aplicables a las Cuentas Especiales.

Artículo 6 – Contabilidad

- 6.1** La Oficina del Contralor de la UNESCO llevará los libros de contabilidad que sean necesarios.
- 6.2** Todo saldo no utilizado al final de un ejercicio se arrastrará al ejercicio siguiente.
- 6.3** Las cuentas de la Cuenta Especial se someterán al Auditor Externo de la UNESCO para su comprobación, junto con las demás cuentas de la Organización.
- 6.4** Las contribuciones en especie se registrarán aparte, y no en la Cuenta Especial.

Artículo 7 – Inversiones

- 7.1** El Director General estará facultado para efectuar inversiones a corto plazo con los fondos que la Cuenta Especial tenga en su haber.
- 7.2** Los intereses devengados por esas inversiones se acreditarán a la Cuenta Especial.

Artículo 8 – Cierre de la Cuenta Especial

El Director General decidirá cerrar la Cuenta Especial cuando estime que ha dejado de ser necesaria e informará al Consejo Ejecutivo al respecto.

Artículo 9 – Disposición general

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la Cuenta Especial se administrará con arreglo al Reglamento Financiero de la UNESCO.

6

ANEXOS

6.a Modelo de instrumento de ratificación

(o de aceptación, adhesión o aprobación, según el caso)

Instrumento de ratificación

Considerando que la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales está abierta a la ratificación por parte de

.....
(nombre del país),

de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 26 (en caso de adhesión, Artículo 27),

Por consiguiente, el Gobierno de

.....
(nombre del país),

habiendo examinado la mencionada Convención, la ratifica por este medio y se compromete a cumplir fielmente las disposiciones que contiene.

EN FE DE LO CUAL, he firmado y sellado este instrumento de ratificación.

Hecho en *(lugar)*

el día *(fecha)*

.....
(Firma)

Jefe de Estado

o Primer Ministro o

Ministro de Relaciones Exteriores



6.b Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de 2005

Reunión	Fecha	Lugar
Primera reunión	18 al 20 de junio de 2007	París, Francia
Segunda reunión	15 al 16 de junio de 2009	París, Francia
Tercera reunión	14 al 15 de junio de 2011	París, Francia
Cuarta reunión	11 al 13 de junio de 2013	París, Francia

6.c Reunión del Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales

Reunión	Fecha	Lugar
Primera reunión	10 al 13 de diciembre de 2007	Ottawa, Canadá
Primera reunión extraordinaria	24 al 27 de junio de 2008	París, Francia
Segunda reunión	8 al 12 de diciembre de 2008	París, Francia
Segunda reunión extraordinaria	23 al 25 de marzo de 2009	París, Francia
Tercera reunión	7 al 9 de diciembre de 2009	París, Francia
Cuarta reunión	29 de noviembre al 3 de diciembre de 2010	París, Francia
Quinta reunión	5 al 7 de diciembre de 2011	París, Francia
Sexta reunión	10 al 14 de diciembre de 2012	París, Francia
Séptima reunión	10 al 13 de diciembre de 2013	París, Francia



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Diversidad
de las expresiones
culturales

Sección de la Diversidad de las Expresiones Culturales
Sector de la Cultura

UNESCO

7, place de Fontenoy – 75352 París 07 SP, Francia
Fax: +33 1 45 68 55 95

convention2005@unesco.org

www.unesco.org/culture/es/2005convention/



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Diversidad
de las expresiones
culturales

Sección de la Diversidad de las Expresiones Culturales
Sector de la Cultura

UNESCO

7, place de Fontenoy – 75352 París 07 SP, Francia

Fax: +33 1 45 68 55 95

convention2005@unesco.org

www.unesco.org/culture/es/2005convention/